



JESVS,
MARIA, JOSEPH

P O R
EL CAPELLAN MAYOR,
CAPELLANES, Y CABILDO
DE LA CAPILLA REAL,
SITA EN LA SANTA IGLESIA
CATHEDRAL DE LA CIVDAD
DE CORDOVA:

C O N
EL OBISPO
DE LA DICHA CIVDAD:

S O B R E
EXEMPCION DE JURISDICCION
de dichos Capellanes, y Cabildo Real.



MARIA JOSEPH JESUS

P O R

EL CAPELLAN MAYOR

CAPELLANES, Y CABILDO

DE LA CAPILLA REAL

SITA EN LA SANTA IGLESIA

CATEDRAL DE LA CIUDAD

DE CORDOVA

C O N

EL OBISPO

DE LA DICHA CIUDAD

S O B R E

EXEMPCION DE JURISDICCION

de dichos Capellanes, y Cabildo Real.

EL CAPELLAN MAYOR,

CAPELLANES REALES, Y SV CABILDO

P R E T E N D E N.



Ve los Autos, que en fuerça de la declinatoria, que opusieron, estàn en el Consejo, se retengan en el, donde se declare por nulo, y atentado quanto se obrò despues de opuesta la dicha declinatoria ante el Provisor, y Vicario General, como hecho, y executado con notorio defecto de jurisdiccion; y tambien por exemptos, apartados, y libres à dicho Capellan Mayor, Capellanes, y su Cabildo de la jurisdiccion de dicho Obispo de Cordova, y solo sujetos, y dependientes en todo del Consejo, como à quien està cometido el conocimiento de quanto es perteneciente al Real Patronato; y por aora, interin que assi se determina, manutener en la possession, en que los hallò el Obispo quando introduxo su Fiscal esta novedad.

PReciso es, que para acertar en la determinacion de qualquiera caso (1) se comprehenda primero, con todas sus circunstancias, la verdad de el suceso, en que no poco suele tener que trabajar el discurso; pues muchas vezes consiguen las frasses de vna bien adornada retorica, que parezca zelo de verdad, (2) lo que solo es artificio, para lograr algun particu'ar fin.

2 El Obispo de Cordova ha publicado impresso vn Manifesto, que dize es el hecho, y derecho, que en la causa de dichos Capellanes Reales escribe en defensa de su jurisdiccion Ordinaria; y tambien el grande respeto con que le ve-

(1)

Demosthenes in oratione contra Aphob. sic: *Quod exactius Iudices, quæ gesta sunt intellexeritis, eo iustiores, & sanctiores de eis feretis sententiam.* Concordant leg. Si ex plagis, §. In clivo. ff. ad leg. Aquil. leg. Quidam referunt, ff. de iur. codicil. cum vulgat.

(2)

Iusta illud Ovidij in lib. 2. trist. *Impia sub dulci melle venena latent.* Et Seneca in Proverb. *Habet suum venenum blanda oratio.* Cicero in part. ibi: *Cernenda sunt diligenter, nè ea nos fallant, quæ virtutem videntur imitari.* Concordat cap. Sapè, 6. dist. 41. cum alijs.

(3)
Quia omnis aetas a puerilibus exordis, usque ad perfectiores annos, per disciplina Ecclesiastica stipendia curruisset, &c. Et pro laboribus multis, pro moribus castis, pro actibus strenuis: celsioris loci praemium deberetur. Sic de eo, cum Leon. Pap. epist. 35. relat. in cap. Miramur, §. dist. 41. posuimus asserere.

(4)
 D. August. in cap. Nollo, 12. quast. 1. ibi: *Qui fidens conscientia sua, negligit famam suam, crudelis est. Concordat cap. Non sunt audiendi, 11. quast. 3. cum alijs & D. Basilius monet. epist. 65. Valdès de Dignitat. Reg. in praemio, ex num. 12. vbi pulchre Otero de Offic. Rep. part. 1. cap. 14. num. 53. ibi: Et tandem, quod suas magnificare prerogativas, easque tueri, omnibus iure naturali concessum est.*

(5)
Ministerium meum honorificabo, D. Paulus Apostol. in cap. 11. ad Romanos, Consult. Calixtratus in leg. Observandum, ff. de offic. Praesid. ibi: Sumatim, ita ius reddere debet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat, cum vulgatis, ad quod conducit Petrus Gregorius de Repub. cap. 10. num. 11. ibi: Tamen qui gerit publicam dignitatem nullo modo, etiam praetextu suae humilitatis, eam minui, aut contemni patiatur, sed in eo gradu, quo à Principe ordinata est conservare; alioqui, & sui iuris diceretur ignarus, & iniuriam ei inferret, cui ius refert potestatem.

(6)
 D. Hieronymus epist. 49. ibi: *Super onerariam navim rudis vector imponor, & qui nec dum scalmum in lacu iuxta maris regi credo fragoribus, hortaris, ut tumida vela suspendam, audentes explicum, clavum regam.*

(7)
 Secundum illud leg. Ampliorem, 37. §. Inrefutatorijs, Cod. de appellationib. ibi: *Caveant tam litigatores, quam libellorum dictatores, verbosis uti assertionibus, &c. Quia*

veneran, y la vniversal erudición, que reconocen en este docto (3) Prelado (pues domina con felicidad qualquiera empeño en que se introduce, por las especiosas, singulares prendas que le adornan) pudiera contener à los Capellanes Reales; pero aviendolos puesto en precision de su defensa, (4) no se elstrañará, que la solliciten, satisfaciendo à su obligacion, en causa (5) en que estiman menos su conveniencia propia, que la atencion à la indemnidad de los derechos de sus Reales Protectores, à cuyas Magestades reconocen por sus vnicos Patronos.

(6) Protexa la humildad del que lo es de esta causa, (6) que comee la gravedad de la empresa, por aver de satisfacer y algunas vezes impugnar, el papel del Obispo; pero aviendo de cumplir con la obligacion de la confianza del encargo, en la manifestacion de la justicia, que asiste à los Capellanes Reales, procurará, ni desviarse del assumpto, (7) ni dilatarse à mas de lo preciso, empezando con el consuelo de sujetarse à toda superior (8) censura, ni q. n. g. l. 1. 4. Sin que tampoco se disijan algunas de las voces à obscurecer el nombre de tan respectable Autor, à quien se previene con el Maximo Geronimo: Oyga con paciencia lo que la fuerza de la razon responde à sus razones; pues siempre se-
 rã

3
rà menos la culpa , de el que necesi-
tado responde, que de el que volunta-
rio provoca; porque (como yà se ha
insinuado) es irreprehensible em-
peño la defensa propia , (10) que
ni la veneracion del Obispo , con
ser tanta, debe suspenderla, ni por
la obligacion de mi empleo puedo
escusarla. (11)

5 Es el hecho, que confirman
los Autos , que aviendo el Obispo
de Cordova publicado Edicto ge-
neral, llamando por èl à todos los
Sacerdotes Seculares , y Confesso-
res , para examinar su idoneidad
en el exercicio de vno , y otro Sa-
cramento , prefixandoles termi-
no, con apercibimiento de suspen-
sion ; con este motivo passò el Ca-
pellan Mayor de la Real Capilla
à representar al Obispo la exemp-
cion con que los Capellanes Rea-
les vivian , de no concurrir al ci-
tado examen , y que por esta pos-
sesion, en que se hallaban , no los
debia tener por comprehendidos
en el referido Edicto ; antes bien,
como dependiente la Capilla del
Real Patronato , à quien vnica-
mente reconocia por su Superior,
estaban los Capellanes de ella, ex-
ceptuados de la jurisdiccion Ord-
naria.

6 No recibì con desapacibi-
lidad , ni estrañeza esta noticia el
Obispo ; y continuandose la plati-
ca , assegura el Capellan Mayor,
que reconociò el Obispo, no poder

B

in-

*nos brevitatem in eo ponimus , non ut minus ,
sed ne plus dicatur , quam oportet ; sic Quint-
til. lib. 4. cap. 2.*

(8)

*Symachus lib. 4. epist. 45. ibi : Fidu-
cia mihi styli , atque ingenij nulla est , sed
tua benignitas ausus meos provocat. Et me-
lius D. Hieronymus relatus in cap. Hac est
fides, 24. quest. 1. ibi : Si minus peritè , aut
parum cautè , fortè aliquid positum est em-
mendari cupimus à te , qui Petri , & fidem ,
& sedem tenes.*

(9)

*D. Hieronymus , inter epist. August.
epist. 18. ibi : Neque ego tibi , sed causa cau-
sa respondit. Et si culpa est respondisse , qua-
so ut patientèr audias , multo maior est pro-
vocasse.*

(10)

*D. August. contr. Crescon. Gramat.
lib. 1. cap. 7. ibi : Putò nequaquam iussè re-
prehendi ministerium nostrum , si contra
quoslibet adversarios veritatis ferventis
spiritu , pro veritate certemus.*

(11)

*D. Ambrosius lib. 5. epist. 54. ibi : Sed
neque Imperiale est libertatem dicendi ne-
gare , neque Sacerdotale , quid sentiat non
dicere. Ovid. lib. 2. de Pont. eleg. 5. ad
Solan:*

*Date veniam dictis , quorum non gloria nobis
causa , sed utilitas , officiumque fuit.*

introducirse dentro de los limites de la Capilla Real, ni prohibir el exercicio de los referidos Sacramentos en ella, à dichos Capellanes Reales.

7 Segunda vez, mas bien informado de los derechos de la Real Capilla, y con las noticias de lo que practicaban las de Sevilla, y Granada, passò el dicho Capellan Mayor à repetir al Obispo igual representacion; pero le encontrò totalmente mudado de dictamen, y con resolucion de expedir excomuniones, para que no celebrassen los Capellanes Reales, ni aun dentro de su Capilla.

8 Escribe el Obispo en su papel, que assegurò al Capellan Mayor, desde luego, tres cosas: *La primera*, que si hallasse ser cierta la exempcion de los Capellanes Reales, se la mantendria sin disputa, en quanto à celebrar dentro de su Capilla; y que para fuera de ella les concederia su licencia, como la necesitan los Regulares, para dezir Missa en las Iglesias Seculares.

9 *La segunda*, que si la excepcion fuesse dudosa, para evitar altercados, vendria en que se hiziesse vna Consulta al Consejo, representando de buena fee las razones de vna, y otra parte, para que puestoen ellas, arbitrasse este Supremo Magistrado, lo que tuviesse por justo, ò conveniente.

10 *La tercera*, que si constasse ser subditos suyos los Reales Capellanes, todo lo que podria hazer, y haria, atendiendo à la salvedad de su derecho, y al decoro de ellos, seria remitirlos à su examen, en consideracion de ser su Capellan Mayor.

11 Hemos trasladado estas tres aseguraciones, à la letra, del mismo papel del Obispo, para mayor manifestacion de que no cumpliò alguna de ellas; pues aunque inmediatamente, en confiança de las expresas promessas, hizo el Cabildo Real Consulta à su Magestad en este assumpto, antes que esperar à su alta resolucion, presentò el Fiscal de la Audiencia del Obispo la querella, que està por principio de los Autos, en que acriminando la supuesta inobediencia de los Capellanes Reales al llamamiento del Edicto de refrendacion, y el afectado delito de la celebracion de las Missas, concluyò pidiendo la prision de sus personas, y la declaracion de incurso en las censuras, &c.

12 Diò el Fiscal vna informacion (que superabundaba, si estuviessè persuadido, à que fundaba de Derecho) en que probò, que no avian concurrido los Capellanes Reales à la refrendacion, y que avian celebrado en su Capilla; Y tambien presentò cinco testimonios, en que (en diferentes casos, en distintos tiempos, y por algunos Capellanes Reales) conf-

constaba aver conocido el Juez Ordinario de algunas causas de estos, y en vna de ellas averse interpuesto recurso, y declarado el Consejo, que no hazia fuerça el Ordinario en su conocimiento.

13 Tambien presentò el mismo Fiscal otros testímonios, por donde parece, que aunque no sacaron licencias para celebrar Missa D. Simon de Leon, Don Juan de Aparicio, y Don Pedro Carrillo; la pidieron para confessar, y predicar Don Antonio de Luque, y Don Miguel Carraasco, igualmente Capellanes Reales.

14 En virtud, pues, de estos fundamentos, proveyò el Vicario General Provisor Auto de prision contra Don Pedro de Toro, Don Joseph del Pozo, y Don Juan de Aparicio, que son los que resulta de la informacion, dixeran Missa; y no pudiendo ser avides, se les mandò se presentassen en la Carcel dentro de tres horas, pena de excomunion, que inmediatamente que llegó à su noticia, obedecieron, presentandose en dicha Carcel; Y aunque despues, à sus repetidas instancias, y protestas, se les removiò la prision à sus proprias casas, y à las instantes provisiones de la Chancilleria, y mandatos del Consejo, remitiò el Provisor los Autos, y puso en libertad los Capellanes; pero despues de cinco meses, que el pleyto se hallaba en este Supremo Tribunal, repitiò el Provisor las extorsiones, y por Auto que proveyò, se le notificò al Sacristan segundo de dicha Real Capilla, que pena de excomunion mayor, no diessere recado de celebrar Missa à alguno de dichos Capellanes Reales, y à estos, que no la dixessen.

15 Ignoraron esta novedad, hasta el siguiente día primero de Mayo, que aviendo acudido à la hora acostumbrada à su Capilla, donde por la festividad del dia de los Santos Apostoles San Phelipe, y Santiago, esperaba mucho Pueblo para cumplir con el precepto, causò el mas extraño escandalo, por todas sus circunstancias, el impedimento, y la precisa consequencia de cerrar la Capilla, y negarse en tal fazon el Divino Culto; cuyo caso se hizo mas publico, por averse estendido la notificacion aun à los Curas de la Cathedral, à quienes se diò orden para que sentassen por publico excomulgado al Capellan Real, que celebrasse.

16 De esta sencilla, y verdadera narracion, se manifesta vn caso tan nuevo, que solo èl estrenò à los tiempos en aquella Ciudad lo singular del suceso; (12) y asì llamò à la admiracion de todos el escandalo, y produjo los efectos, que

(12)

Andite hoc senes, & auribus percipite omnes habitatores terræ, si factum est istud in diebus Patrum vestrorum. Sic Joel Profeta in cap. 1.

(13)
Tacitus in lib. 1. Histor. ibi: *Plevi non Iudicium, non veritas, quia municipale vulgus, pronum ad suspiciones.*

(14)
Scinditur incertum studia in contraria vulgus. Virgil. lib. 2. *Æneid.* & Vlpianus in leg. *Quia poterat, 4. ff. ad Trebel.* dando la razon: *Quia varia sunt hominum voluntates.* Consonat cap. *Super litteris,* cum Gloss. & alijs, de rescript. & Titus Lib. in lib. 6. Histor. sic: *Multi-udo ex incertissimo summit animos.*

(15)
Probatur ex cap. 3. de iur. Patronat. cum Gloss. & alijs vulgat. D. Solorçan. lib. 2. de Indiar. iur. cap. 17. & num. 60. cum seqq. ubi abunde comprobatur.

(16)
D. Salgad. in 1. part. de retent. cap. 4. *formiter à num 15. ibi: Quod si Papa aliquid precipit fieri sub pœna excommunicationis lata sententia ipso facto incurrenda contra non obediētes, vel obtemperantes si ex man. dati executione timetur scandalum, vel alia mala futura, &c. Licet, sine metu excommunicationis differre potest, dum Papa rescribit, & secundam iusionem spectat.*

que fuele semejante novedad en el vulgo, que las mas vezes, sin informarse de la verdad, (13) se persuade facil à creer vn deshonor; y quando mas piadoso, se divide en vandos, de cuyo vago juizio (14) suele salir culpado el inocente.

17 No es desamparada opinion la que fundamentara à los Capellanes Reales, para que no huviesse obedeido las censuras del Provisor, el referido dia primero de Mayo; y antes bien les influyera à que celebrassen en las circunstancias de la hora, de la festividad, de el concurso, (15) y de su derecho de possession de exempcion, sin rezelo de incurrir en los anathemas; porque es conclusion recibida, que solo por evitar el escandalo (16) que causaron, pudieron lícitamente no averlas obedeido.

18 A este riesgo de inobediencia se expone, el que precipitada, è inconsideradamente manda; y aunque el respeto de los Capellanes se contuvo, absteniendose tan à costa del Christianissimo, y Catholico dolor, de que en dia tan clasico se privaban de tan alto, y delicioso beneficio, y que aun les dura esta sensibilissima, è inconsolable mortificacion; pero se prometen les libre de semejante contingencia para lo futuro, la felicidad de el Supremo Tribunal,

5
nal, (17) en donde pende esta causa, como en otra afliccion lo delia el Apostol. No es facil aprobar todas las demàs determinaciones de el Obispo, del Fiscal, ni del Provisor, de que queda hecha relacion; porque vnos, y otros tienen contra si geminadas las razones siguientes:

20 El Obispo, por no aver cumplido algo de los tres ofrecimientos, aunque para ello se huviesse escudado de la paciencia, y de la templança, que tan repetidamente encargan los Sagrados Pontifices à todos los Prelados; (18) cuya Evangelica doctrina, ni pudo ceder en menos estimacion de la Mitra, ni descaecer los derechos de la Dignidad, como mas bien primero lo comprehendiò su inteligencia, aunque despues lo desfigurò su passion.

21 Intenta satisfacer el Obispo à esta objecion, diziendo: *Que se aplicò à indagar la assera exempcion, y à los primeros passos hallò, no solo ser incierta, sino, lo que es mas, el ser cierto, è indubitable el no tenerla*; para cuya proposicion se funda en la relacion primordial, que historicamente escribe de la fundacion de la Capilla, y creacion de sus Capellanes, y en los testimonios, que llevamos expresado, presentò el Fiscal.

22 A que se responde: que

C

por

(17)

D. Paul. in cap. 25. Actuum Apostol. vers. 10. ibi: *Ad Tribunal Cesaris stò, ibi me oportet iudicari.*

(18)

Cap. Nihil prodest, 2. de præscript. ibi: *Nihil cum scandalo, nihil cum forali strepitu, vobiscum nos velle de causis pauperum deffinire, vobis scripsisse meminimus, sed illud vos scire credimus, taciturnitatem, atque patientiam nostram, futuris post me Pontificibus, in rebus pauperum praiudicium non facturam.* Et ibi Glos. cap. Ad aures, de temp. ordinand. cap. Generalis, dist. 54. cum alijs.

(19)

Sic Pat. Mariana in sua general. Histor.
Hispan. lib. 14. cap. 11. sub ann. 1312.

(20)

Núñez de Castro in sua Histor. Coronæ
Goticæ, part. 4. §. 18. in fin. ibi: *Dexò
ordenado el Rey Don Alonso en su testamen-
to, que le dieffen sepultura en Cordova, en la
Capilla donde fue enterrado Don Fernando
su padre; pero fue primero llevado à Sevi-
lla, donde estuvo algunos meses en deposito,
&c. Depositaronle despues en la Iglesia de
Santa Maria, en la Capilla de los Reyes, des-
de donde le trasladò su hijo el Rey Don En-
rique à la Capilla de Cordova el año de
Christo de 1361.*

(21)

Hondedeus consultat. 61. num. 15. vo-
lum. 2. ibi: *Quoniam illa non dicitur opi-
nio Doctoris, quando in specie articulum non
disputat, &c.*

por la Historia General de el Pa-
dre Juan de Mariana, (19) consta,
que el señor Rey Don Fernando
el Quarto fue enterrado en Cor-
dova, porque por los muchos ca-
lores, que quando murió avia, no
pudieron llevar su Real cuerpo à
Sevilla, ni à Toledo, donde esta-
ban los Sepulchros de sus mayo-
res.

23 Pero aun quando fuese
mas cierto, que no se llamasse En-
tierro, sino Deposito, aquella Se-
pultura por entonces, tampoco se
opone, à que no queriendo la seño-
ra Reyna Doña Constança, su ma-
dre, que se trasladassen las Rea-
les cenizas de su hijo, dedicasse
para Pantheon Real la Capilla,
adornandola con los Capellanes,
y dotaciones, que la hizieron
decente funesto Sagrario, en
que permaneciesse los Reales
Monumentos de la difunta Ma-
gestad, à que subsiguiò volunta-
rio el señor Rey Don Alonso el
Onceno, que se mandò enterrar
en ella, como lo escribe su parti-
cular Cronista, (20) y de sus dos
hijos, los señores Reyes Don Pe-
dro el Justiciero, y Don Enrique
el Noble, Don Alonso Núñez de
Castro, à cuya Historia, como
particular de estos Heroes, se le
debe dár el primer credito, por la
regla vulgar, que nos enseña, que
aquel Autor tiene mas estimacion,
(21) que escribió exprofesso la

ma-

materia, porque nos persuadimos, à que descubriò quanto alcançò, y pudo hallar mas verdadero de aquel assumpto.

24 Demàs de la Historia, y de la verosimilitud, que acreditan la Real fundacion de la Capilla, la canonizan tambien las asserciones Reales de los instrumentos, que en los Autos han presentado los Capellanes; porque asì en las Constituciones impressas, (22) que por los Señores Reyes les estàn dadas para su gobierno Economico, y Politico, como por la escriptura de translacion, pretendida hazer por el Señor Rey Phelipe Quarto al Patio, llamado de los Naranjos, y por la creacion de Juez Privativo de la Capilla; consta, que es, y pertenece à su Magestad, y su Real Patronato, con omnimoda exempcion de todos los demàs Tribunales, y Juezes, que no sean, los que conocen de las causas del Patronato Real; Y està afirmativa, tan repetida, y expresada de los Soberanos, (23) es total credito de la verdad, que defendemos, no obstante, que resulte en perjuizio de tercero.

25 Confessamos la practica de todos los Obispos de Cordova, en quanto à publicar en su ingreso el Edicto general, llamando à todos los Sacerdotes Seculares, como tambien à todos los Confessores Seculares, para examinar su

ido.

(22)

Consta de las Constituciones, y Estatutos impressos, que diò el Señor Rey Phelipe Quarto à la Capilla, para su gobierno, que se bolvieran à imprimir en tiempo del Señor Don Phelipe Quinto, junto con la Real Cedula de mandatos de Visita, que todo se ha presentado en los Autos, despues que vinieron al Consejo; y assimismo la escriptura original de la translacion intentada, y que por falta de medios no tuvo efecto; y del nombramiento de Juez Privativo, y su subdelegacion, por donde se le dà por su Magestad autoridad, y jurisdiccion para conocer de todas las causas activas, y passivas, y de las personas, y causas de el Capellan Mayor, Capellanes, y Ministros, con inhibicion à otras qualesquiera Justicias, &c.

(23)

Menochius consil. 10. cum Clement. si Summus Pontifex, de sentent. excommunication. D. Salgad. de Protection. Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 1. num. 26. & in 27. sic: Maxime cum simus in antiquis, in quibus Princeps fundat intentionem suam, nam eius ASSERTIO PROBAT, etiam in præiudicium tertij, &c. Et de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. ex num. 164. cum seqq.

idoneidad Canonica, para el exercicio, y administracion de los Sacramentos; Pero debemos negar, el que en toda la ancianidad de el tiempo, desde que se erigió, y exaltò la Capilla Real, ayan sido, ni comprehedidos en aquel Edicto, ni llamados por el, ni en virtud de el examinados los Capellanes Reales; Y para esta nuestra negativa, nos favorecen las consideraciones siguientes:

26 La primera, que por la ereccion, ilustracion, y exaltacion de la Capilla, y de averla condecorado con Capellan Mayor, tan abundante numero de Capellanes, y con rentas tan decentes para su sustentacion, horas destinadas para sus rezos, y exercicios, estatutos, y leyes para su gobierno, Ministros inferiores para su servicio, se convence averse elevado à Comunidad, desde casi su principio, constituyédola debaxo de su proteccion Real los Señores Reyes, como vna de las alhajas de su Patronato; y asì justamente la llamò siempre *Capilla* el citado Coronista Don Pedro Nuñez de Castro, pues fuera indecoroso la nombràra *pequeña Sacristia*, incluyendo en sì dos Monarcas, que aunque ambos grandes, se hizo immortal à la posteridad el segundo, por las elevadas proezas, en que exercitò sus talentos, y se mereciò la veneracion de los siglos.

Tam-

27 Tampoco es verosimil, que en tan *pequeña Sacristia* se pudiesse menos decente la Regia autoridad, que porque en su narracion el Obispo la disminuye, es forçoso le impugnemos; pues nadie se persuadirà, à que quando la casualidad hiziesse, que el Real cadaver del señor Rey Don Fernando se dexasse en ella, como deposito, la premeditacion del señor Don Alonso, su hijo, huviesse querido sepultarse en tan estrecha, y (segun la retrata el Obispo) irreverente *pieza*: A que tambien se proporciona la presumpcion, de que ni la señora Reyna Doña Constança, fundadora, ni el señor Rey Don Enrique el Segundo, consintiesse, que yaziessen tan respetuosos Cadaveres en tan *pequeña Sacristia*; pues aunque està à las espaldas de la Capilla mayor antigua de la Cathedral, tiene de largo treinta y quatro pies, y de ancho veinte y cinco, que son las mismas medidas, que corresponden à la dicha Capilla mayor; por q̃ de las tres Naves principales del Quarto Noble, que es el mas principal de aquel gran Templo, el Rey Arabe, que lo edificò, puso tres copuletas de boveda sobre arcos cortados, con arquitectura barbara, y nada artificiosa, disponiendo *la de enmedio*, para techo del Altar mayor; *la otra* se deshizo, y con obra nueva se ligò con

el Coro, para Entrecoro : Y la que estaba detrás del Altar mayor, se dedicò para Capilla Real, y entierro de los dos señores Reyes.

28 Y así, segun la fabrica de aquella, primero la mas insigne Mezquita de los Mahometanos, y oy de las mas cèlebres Iglesias de la Christiandad, corresponde, como Capilla, y miembro del vasto Edificio, à ser aora decente Pantheon: superiormente aviendole la serenísima Reyna Doña Constança, adornado con la dotacion de las Capellanias, que dizen sus privilegios, y con las Missas, y sufragios, que en ellos se manda: Que todo lo visitò por *Cedula especial de los señores Reyes Catholicos*, el Obispo de Cordova Don Iñigo Manrique, constando tambien de esta diligencia, que la referida dotacion de esta Capilla, fuè, no solo para ella, sino para aumento de el Culto Divino; y así los Capellanes Reales avian de asistir en el Coro, y el Capellan Mayor fuè siempre Prevendado.

29 Para que tuviesse renta competente esta Capilla, se la anexaron por Breves Pontificios, y à pedimento de los señores Reyes, Beneficios, y Prestameras en la Villa de Palma, en la de Monte-Mayor, en la de Cañete de las Torres, en la de las Posadas, en la de Trasierra, y Cañete de Paterna, demás de los juros, por los servicios,

cios , y prestamos hechos à los señores Reyes en sus vrgencias.

30 Y aviendo la casualidad de esta narracion traído à la memoria los servicios de la Capilla, no es razon, que olvide el de que desde el año de 1702. hasta el de 1710. prestò la Capilla al Rey nuestro señor 55000. rs. del caudal destinado para perficionar la Capilla material, con la traslacion à la nueva fabrica , contratada con el señor Don Phelipe Quarto.

31 Dexamos dicho , que el señor Rey Don Phelipe Quarto, con su grande zelo, deseò ennoblezar vna nueva fabrica , que para mas elevado Mausoleo quiso construir, y trasladar à ella toda la Capilla , que lo han embarazado los accidentes de los tiempos; pero no se descubre , de todo el instrumento (que hemos presentado) de la Concordia , que precediò entre su Magestad , y el Cabildo de la Santa Iglesia , para este efecto, la menor congetura de derecho , que pudiesse tener la Iglesia Colegial de San Hypolito, à que fuesse en su distrito la nueva fabrica , ò para que à su sagrado se llevassen los Sepulchros ; y asì, ni estos Canonigos intervinieron en la escriptura, ni se les pidió consentimiento para ella, ni deduxeron accion , ò manifestaron sentimiento del olvido , con que se les trataba, bastando esto para satisfic-

tisfaccion, sin querernos incluir en lo odioso de las comparaciones, que tanto repite el Obispo, creyendo las circunstancias de su defensa.

32 Y así se arguyen dos cosas: la vna, que no hubo de ser cierto motivo para la formal construcción de esta Colegial, la fabrica en ella de los Reales Panteones: Y la otra, que pues se esmeraron tanto las Magestades en enriquezer de honras, y de rentas à la Capilla, donde descansan las Reales cenizas, sin duda, desde luego la recibieron debaxo de su protección; pues es regla legal, que el derecho de Patronato, que es de la antigüedad del origen de este, se justifica, prueba, y confirma por indicios, presunciones, y congeturas legítimas, (24) como lo son las expresadas.

33 Es la segunda consideración, la que proviene del mismo hecho, de no aver producido el Obispo, ni su Fiscal, ni tenido delante el Provisor para sus determinaciones, testimonios, ni caso alguno, en que al llamamiento de semejantes Edictos huviesen acudido à ser examinados todos los Capellanes Reales; porque aviendo necesitado el Fiscal de exemplares para fundar su querrela (como lo manifestó en los testimonios que presentó) los que mas acreditaban su libelo, y aseguraban los Autos del Provisor, eran los

(24)

Vt cum Lambertin. Mascardo, & alijs plurimis dicit Caved. in tract. de Patronat. Reg. Coron. cap. 34. per tot. Cerola in praxi Episcop. 1. part. verb. *Alma*, §. 2. Menochio lib. 3. de præsumpt. præf. 137. num. 31. & lib. 6. præf. 73. num. 8. & vnum pro cunctis D. Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. ex num. 266. cnm alijs seqq.

los que legitimamente echamos menos, y no exhibiò.

34 Esfuérçase esta consideracion con la de la precedente conferencia de el Obispo, y Capellan Mayor; pues en las representaciones que este pasó con el Obispo, le hizo saber la possession de exempcion en que se hallaban los Capellanes Reales, y la razon de ella, que era la inmediata subordinacion à su Magestad, y su Consejo, como de su Real Patronato; y nada seria mas del caso de la controversia, que el que en los terminos de ella se probasse la sujecion de los Capellanes, y su obediencia al Edicto; pero aunque se aplicò el Obispo à indagar (como escribe) solo encontrò, que faltaba el privilegio, y que avia los particulares casos, de que presentò su Fiscal los testimonios; mas, ni la falta de privilegio expreso debiò echar menos, ni los testimonios presentados le sirven de algo.

35 Es regla legal, que quien se funda en alguna causa, si desea que produzga el efecto que pretende, debe probar la causa de su fundamento, (25) pues de lo contrario haze invtil la pretension; y assi, aviendose fundado el Obispo, y su Fiscal en los testimonios de los casos de algunos Capellanes Reales, que ha presentado (que se re-

E

du-

(25)

Probatur ex text. in leg. Hoc iure utimur, 10. ff. de verbor. obligationib. Gloss. Capit. in leg. Cum de lege ff. de probat. Rodericus Suarez in leg. Regni, tit. de las Arras, fol. 28. Tiraquelus de retract. linagier, §. 1. gloss. 1. num. 94. Anton. Gomez cap. 3. var. num. 22. verí. Item illud; & ibi per plures casus confirmat suos Add. Ayllon in num. 23. Carleval tit. 3. disput. 34. num. 18. cum plurim. iurib. Garcia de Nobil. gloss. 1. §. 1. num. 61. in fin.

ducen à que vnos se han subordinado à pedir licencia para confesar , y dezir Missa , y otros para predicar , y confessar) si evidenciaremos, que ni estos sucessos son del assumpto , ni quando lo fuesen en los terminos que debieran, conducen à fundamentar el intento Fiscal, avrèmos excluido legítimamente su pretension.

36 Que los testimonios del Fiscal, que son los mismos que en su papel refiere el Obispo , no son de este assumpto, se califica de su misma narracion, porque se reducen à dezir : que Don Antonio de Luque pidió al Obispo licencia para confesar , dezir Missa, y predicar ; y que en tiempo de otro Obispo sacò su licencia para celebrar Don Miguel Carrasco ; vno, y otro, Capellanes Reales.

37 En virtud de estas licencias de los Ordinarios , han ministrado estòs dos Capellanes los Sacramentos, y ha predicado el vno, y en ambos han concurrido vnos mismos motivos para las licencias; pues Don Antonio de Luque es de la Congregacion de el Oratorio de San Phelipe de Neri; y para cumplir con este instituto, siendole preciso predicar , confesar , y dezir Missa en su Iglesia , le fue tambien , à su parecer , forçoso obtener la licencia de el Ordinario , debaxo de cuya jurisdiccion se considerò , para en quanto

à los exercicios de fuera de la Capilla Real, y en este concepto acudiò à sacar licencia.

38 Don Miguel Carrasco hizo el mismo dictamen, pues gozando, ò deseando obtener otras Capellanias, ò Beneficios Eclesiasticos, fuera de dicha Capilla, le pareciò necesitaba de esta habilitacion; con cuya distincion se vê, que no conducen al proposito alguno de estos casos, ni sus testimonios, que para que le aprovechàran al Fiscal, debiera calificar (26) en especifica forma, que estos Capellanes Reales avian pedido las licencias expresas, y las aviã obtenido, solamente para celebrar dentro de su misma Capilla Real, porque sin ellas no pudieran.

39 Otros testimonios, que el Fiscal presentò, refieren los diferentes, y distintos casos, que escribe el Obispo en su papel; pero demàs de que alguno de ellos, no es en los terminos del presente, tienen para su desvanecimiento la propria satisfaccion que los otros; pues no se insinua, que alguno de aquellos sucessos, proviniesse à los Capellanes Reales, como tales, ò por cosas concernientes à la Capilla Real, que como llevamos repetido, era lo que debia justificar para desaforarlos de la Real proteccion, y manifestarlos incluidos en su jurisdiccion Ordinaria.

40 Porque en todo aquello que

(26)

Sic comprobant D. Covarr. in lib. 2. var. cap. 6. à num. 2. D. Laurentius Matheu controu. 7. num. 6. & 7. & controvers. 78. num. 126. Criminal. cum plurim. D. Salgad. de Reg. Proteet. 1. part. cap. 2. num. 67. & S. 5. num. 52. & 58. & 2. part. cap. 4. num. 43. & 94. cum seqq. Iterum de retent. Bullar. 2. part. cap. 30. §. 2. ex num. 12. cum seqq.

Cum hac distinctione resoluit Mostazo de caus. pijs, lib. 5. cap. 7. num. 14. ibi: *Secundo modo sunt considerandi, quando extra vixerint, & ad ministeria Capellæ accedant: & tunc duæ considerationes sunt faciendæ, nempe, si aliqua beneficia, aut officia exercuerint, ratione, quorum, Episcopo subijciantur; & in hoc casu, si in eis delinquerint, aut quomodolibet erraverint, Episcopi iurisdictioni subijciuntur; ex dict. cap. Cum Capella, leg. unica, Cod. in quib. caus. milit. for. præscr. leg. 2. Cod. de Decurion. vel Cohortalib. Et ratio est, nam Capellani ratione illius Beneficij, vel Officij exempti non sunt, cum DV ARVM PERSONARVM VICE FUNGANTVR, nempe CAPELLANI respectu CAPELLÆ, ET BENEFICII, aut Officialis, ratione BENEFICIJ, aut Officij; Idcirco horum ratione Ordinarij iurisdictioni subijciuntur, qui est Index competens illius Officij, aut Beneficij.*

(28)

Pontifex Innocentius III. sic: *Asseruit, &c. Immemor constitutionis, quæ abebatur pacto privatorum iuri publico minime derogari. Cum igitur hoc ius in Milevitano, & Cartaginensi Concilio sit specialitè promulgatum, nè Clerici Clerigos, relicto suo Pontifice, ad iudicia pertrahant, alioquin causam perdant, & à communione habeantur extranei; & tam Episcopi, quam Diacones, seu quilibet Clerici, in Criminali, seu in Civile negotio, si derelicto Ecclesiastico iudicio publicis iudicijs, se purgare voluerint, etiam si per eis lata sententia, locum suum amittant, & hoc in criminali actione, in civili verò perdant, quod evicerint, si locum suum maluerint obtinere: Manifestè patet, quod non solum in iudi, sed etiam voluntarij, pacisci non possunt, ut secularia iudicia subeant, cum non sit Beneficium hoc personale, cui renuntiari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico publicè sit indultum, &c. in cap. Si diligenti, 12. de for. competent. Consonant cap. Cum tempore, 5. de arbitris, cap. Autoritate, 4. de privileg. in 6. cap. Significasti, de eod. for. competent. & ad omnes Gloss.*

que no fuere concerniente, ò dependiente de la Real Capilla, y en que los Capellanes Reales fuesen actores, ni es de la controversia, ni se interessa la regalía del Patronato, ni de la Capilla, (27) y sus Ministros, que es lo que, encaminando el conocimiento, con la mas buena fee, reconoce nuestra verdad.

41 Y porque mejor manifestemos la debilidad de los fundamentos del Fiscal, que solo estrivan en estos testimonios, debieron tener presente este, y el Provisor, (28) que por los Concilios Melevitano, y Cartaginense, està prohibido; por el primero, que los Clerigos faquen violentamente à los Clerigos à juizios publicos, desamparando el de su Pontifice, pena de perder la causa, y de estrañarlos de la comunión de los Ecclesiasticos; y por el segundo, que asì los Obispos, como los Diaconos, y qualquiera otro Clerigo, que desamparando sus Juezes Ecclesiasticos, quisieren seguir, y siguieren sus pleytos, y examinar sus causas en juizios publicos, ò yà sean las dependencias Criminales, ò Civiles, pierdan en aquellas, su lugar; y en estas, lo que ganaron por las favorables sentencias que obtuvieron; y porque el Arçobispo de Pisa se olvidò de esta disposicion canonica, se halla severamente repre-

prehendido del Papa Innocencio Tercero.

42 En el Concilio Toledano tercero, cap. 13. se escrivieron, y trasladaron las palabras de los dos Concilios, y esta determinacion igualmente està recibida por regla del Derecho Civil, (29) y aprobada sin controversia de todos los Autores, asì Canonicos, (30) como Civiles.

43 Y la razon por que asì el Clerigo, como otra qualquiera persona, no debe, ni puede renunciar el beneficio de aquel privilegio de exempcion, que goza, es, por que semejante gracia no està concedida à cada persona de por sì, sino à toda la Comunidad del Estado en general (y asì es, que no se estima por derecho personal) y por depender vnicamente de todo el Estado, no tiene facultad de disponer cada individuo; por lo qual, aunque alguna de estas personas, voluntariamente, se subordine, y someta à otro Juez, que aquel, que por el privilegio le cõpete, y le està señalado à su Colegio, ò Comunidad, ni es valida, y subsistente la subordinacion, ni perjudica à la Vniversidad su suceso.

44 De tal suerte es nula la renuncia, que ni el juramento que se haze para mayor firmeza la subfana; antes bien, como el juramento es accessorio de la renun-

F

cia,

(29)

Iur. Conf. Vlpianus sic: *Privatorum conventio iuri publico non derogat, in leg. Neque pignus, 45. de reg. iur. leg. Ius publicum, ff. de pact. cum alijs vulgat.*

(30)

D. Covarrub. in cap. *Quamvis pactum*, part. 2. §. 1. num. 5. & 6. Gutierrez de iuram. confirmat. part. 1. cap. 16. num. 50. Pat. Suarez ad vers. Err. Angla, lib. 4. cap. 31. num. 1. Carolus de Grasis de effectib. Clericat. effect. 1. ex num. 42. Gironde de privilegijs, quest. 38. Carleval de iudic. tit. 1. disput. 2. quest. 6. sect. 1. num. 403. sect. 3. num. 452. sect. 4. num. 464. sect. 7. num. 598. & sect. 8. num. 675. & sect. 9. num. 702. ubi plurim. & num. 1055.

(31)

Idem Innocentius Papa in dict. cap. Si diligenti, in fin. ibi: *Nec iuramentum licite servari potuit, quod contra Canonica statuta illicitis pactioibus informatur. Confirmatur etiam in Iur. Civil. ex leg. Non dubium, 5. Cod. de legib. leg. Si quis inquilinos, 5. Si quis, ff. de legat. 1. Casiodorus eleganter in lib. 4. epistol. 27. ibi: Quidquid contra leges committitur, iusta executione damnatur, sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia pro venire. Cum quibus consonat leg. 28. tit. 11. part. 5. ibi: Otrasi, dezimos, que todo pleyto, que es fecho contra nuestra Ley, o contra las buenas costumbres, que non debe ser guardado, maguer pena, o juramento fuesse puesto en el.*

Argumentum, quod si principale non tenet, nec accessorium, probat leg. Si deposita pecunia, 4. Cod. depositi supr. citat. leg. Non dubium, Cod. de legib. leg. Eos, 26. Cod. de usuris, cap. Inter dilectos, 6. de fide instrumentor. cap. Prudentiam, de Offic. Delegat. cum plurimi vulgat.

(32)

Velasco in Axiomat. iur. lit. F. & in lit. M. & in alijs, & in tract. de privileg. miserabil. person. cap. 10. num. 99. cum DD. supr. cit. à num. 29. in marg.

(33)

D. Juan del Castillo lib. 4. controu. cap. 42. num. 19. Cyriaco controu. 291. & seq. Gomez in leg. 22. Taur. num. 13. Roxas de incompatibilit. part. 7. cap. 4. num. 16. Carleval tit. 1. disput. 2. num. 138. & tit. 3. disput. 23. num. 42. D. Salgado part. 1. labyrinth. cap. 7. num. 28. D. D. Alfonsus de Olea tit. 3. quæst. 10. num. 22.

(34)

Cyriaco controu. 128. D. Gregor. Lopez in leg. 19. tit. 6. part. 6. gloss. 3. D. Olea ubi proximè.

cia, no subsistiendo esta, tampoco obliga el otro; pues el accesorio(31) sigue la naturaleza de su principal; y porque, como es de disposicion Canonica, la nulidad de la renunciacion, y el juramento contra disposicion Canonica, no es subsistente, proviene de justo, que el juramento no le de validacion a la renuncia.

45 Añadese, que el que renunciò semejante privilegio, no solamente no perjudicò a la Comunidad, a quien fue concedido; pero dexò tan illesos a los mismos renunciantes, que aun ellos propios (32) tienen derecho para restituirse en su beneficio, que renunciaron.

46 Con que siendo esta doctrina tan cierta, y general para todos los casos conformes, se sigue, que los Capellanes, que constan de los testimonios, acudieron a pedir las licencias para administrar, y celebrar los Sacramentos, no pudieron vulnerar en algo al privilegio de exempcion, concedido al Cabildo de la Capilla Real: fuera de que la renunciacion no se presume, si con evidencia no se prueba, por quien la opone, (33) y no se estiende tampoco contra aquel que ignoraba el beneficio que le competia; (34) y asì, aunque los Capellanes, como particulares, huviesse acudido por las referidas licencias, pudo ser tambien con

con ignorancia total de su privilegio de exempcion, mientras el Fiscal no prueba lo contrario.

47 Por lo qual, es consecuencia incontrovertible, que de la misma suerte que el Clerigo no puede renunciar su fuero Ecclesiastico, sujetandose à otro distinto, y extraño; y que aunque lo execute, tampoco perjudica à la Vniuersidad del Estado; assi tambien el que por razon de privilegio goza del beneficio de vn fuero concedido à su Comunidad, ò Cabillo, no puede, ni debe sujetarse, en perjuizio de el tal privilegio, à otro Juez, en lo respectivo, y concerniente à la causa del privilegio à lo menos; y aunque celebre algun acto, en que parezca que le renuncia, no por esso daña à su Cabillo, ò Comunidad, ni tampoco à si se perjudica, ni se quita la accion, y derecho de restituirse al amparo del beneficio del privilegio.

48 Podràse dezir contra esto, que la jurisdiccion Ordinaria del Obispo, por cuya defensa salio el Fiscal, funda de Derecho, y està asistida de toda la presumpcion legal; por cuya razon no necesita de esforçar su causa (35) con probança alguna, ni otro adminiculo legal; pues esto solo le es preciso, à quien se ampara de privilegio, y se resiste à la jurisdiccion del Ordinario, &c. que es la alega-

ga-

(35)

Constat ex cap. fin. in fin. extra, de restitution. spoliator. lib. 6. Gloss. communiter recepta in cap. 1. verb. Actore, vers. Item fallit, vt Ecclesiastic. Benefic. & in cap. fin. 6. quest. 5. cap. Causa omnes, in Concil. Tridentin. Patianus de probationib. lib. 1. cap. 8. num. 4 in fin. & num. 5. ad text. in leg. Ab eo, ff. de probationib. leg. Suus quoque hares, §. Puid, ff. de heredib. instituend. cum plurim. D. Juan del Castillo de tertijs, cap. 13. num. 2. & seqq. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 21. n. 23. Pareja de instrument. edit. tit. 5. resolut. 9. à num. 142.

gación que propone en su papel el Obispo à los *num. 1. y 2.*

49 A que se responde, y satisface, diciendo: que si el Fiscal huviera comprehendido le asistia esta regla, no huviera buscado los testimonios, que presentò para corroboracion de su intento, pues la razon legal era su mejor escudo; pero aun entonces le obstaba la replica, de que aunque es cierta la regla general referida, pero se limita todas las vezes que se halla privilegio, que restrinja su disposicion; porque entonces el privilegiado se prefiere à la asistencia de Derecho. (36) que favorecia al Ordinario, y ha de ser amparado aquel en la possession, en concurso de este, à causa de que como expresa nueva voluntad del Principe, debe subsistir primero, el beneficio, que se concede por el privilegio.

50 De que proviene, que el privilegiado funde tambien de Derecho (37) en el caso de su privilegio, y en este mismo se juzgue, (38) y estime por Superior al Ordinario Diocesano; y siendo el privilegio de exempció concedido por el Papa (como manifestaremos lo es el de este caso, y que los señores Reyes le obtienen como Delegados suyos) tampoco es valida la renuncia de el exempto, sin licencia expresa (39) de el mismo Pontifice, ò su Delegado, de

(36)

Cap. Cum persona, de privileg. in 6. vers. Et si privilegium, & ad illud D.D. Marefco lib. 1. variar. cap. 11. num. 19.

(37)

Gonzalez in Regul. Chancell. gloss. 36. num. 34. Menoch. de presumptionib. lib. 6. præsumpt. 40. num. 13. & 40. D. Ioan. Vela disertat. 40. num. 36.

(38)

Probatur ex extravagant. cap. 1. de privileg. 5. Ideò, vers. Putamus, & ibi Gloss. verb. Superiori.

(39)

Est textus capitalis in cap. Cum tempore, 5. de arbitris, D. Salgado de supplicat. ad sanctissim. part. 2. cap. 11. ex num. 15. ubi amplissimè in seqq.

de quien quedò subdito el privilegiado immediataméte por el mismo hecho de la admisión del privilegio, y exempto del Ordinario, en cuyo odio se concedió el beneficio de la exempcion.

51 Los mismos Sagrados Canones (40) nos enseñan, que tiene este cuerpo vniversal de el mundo, dos Cabezas principales, para su felicísimo gobierno: vna, la Sagrada Autoridad del Pontifice, para que administre en el Sacerdocio las cosas divinas; y otra, la Suprema Magestad de los Reyes, para que en el Imperio presida à las humanas, y ambos exornen el Orbe Christiano; por lo qual son comparados à los dos Astros principales Sol, (41) y Luna, de quien reciben las demás criaturas su mayor esplendor, y beneficiencia, comunicandose vno à otro sus influxos, con tal proposicion, (42) y hermandad, como que conspiran à vn mismo fin.

52 De que se viene en conocimiento, que el Papa es el mayor Principe de lo espitual, Sumo Sacerdote de la Iglesia, fuente, y origen (43) de donde dimanar las jurisdicciones Ecclesiasticas, y que como tal puede dispensar, y dispensa contra todo lo que no sea de Derecho Natural, y Divino immutabile, tradicion Apostolica, ù de el mismo Pontifice de fee, &c.

G

Por

(40)

Gelasius Papa Anastasio Imperatori sic scripsit: *Duo sunt quippe Imperator Auguste, quibus principaliter hic Mundus regitur: Auctoritas Sacra Pontificum, & Regalis potestas, &c. in cap. Duo sunt, 10. dist. 96. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. à num. 12. m. l. b.*

(41)

Innocentius Tertius Constantinopolitano Imperatori: *Ad firmamentum igitur cali, hoc est, universalis Ecclesie, fecit Deus duo luminaria magna; id est, duas statuit dignitates, quæ sunt Pontificalis auctoritas, & Regalis potestas, &c. Sic in cap. Solitæ, 6. de maioritat. & obed. Villosa Golsin. in discurs. tit. Los dos luminaires, &c.*

(42)

Innocentius Tertius in cap. Novit, de iudicijs, ibi: *Non putet aliquis, quod illustris Regis iurisdictionem perturbare, aut minuire intendimus, cum ipse iurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire. Consonant nostr. leg. 5. tit. 3. lib. 1. leg. 14. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: Afsi como Nos quere-mos guardar la jurisdicción à la Iglesia, y à los Ecclesiasticos Juezes; afsi es razon, y derecho, que la Iglesia, y Juezes de ella no se entrometan en perturbar la Real jurisdicción nuestra.*

(43)

Cap. Cuncta per modum. 9. quæst. 3. cap. Quod translationem, 4. de Offic. legat. cap. Ad audientiam, 5. de Eccles. edificand. cap. Multum stupeo, 8. caus. 3. quæst. 6. cum plurim. Mastrillo de Magistrat. lib. 1. cap. 2. num. 18. Hieronymus Gonzalez in regul. de mensibus, & alternat. §. 1. proœmial. D. Salgado de supplicat. ad sanctif. 1. part. cap. 3. §. unic. à num. 1. & 2. part. cap. 3. num. 5.

Cum plurimus Morla in Emporio Iur. *quest. 12. ex num. 3. D. Covarrubias in pract. cap. 31. D. Larrea in decis. 2. num. 18. & in allegat. Fiscal. 27. num. 28. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 23. Barbosa in cap. Si Imperator, dist. 96. num. 5. Fermo- sino in cap. 2. quest. 2. à num. 6. de iudicijs, & in cap. Si diligenti, quest. 1. num. 2. & 3. de for. compet. Vela discept. 44. num. 80. Carleval de iudicijs, lib. 1. disput. 2. à num. 397. D. Laurentius Matheu de Reg. Valen- tia, tom. 2. cap. 6. §. 1. sect. 4. num. 190. Thomàs del Bene de immunit. Ecclesie, tom. 1. cap. 1. dubit. 2. sect. 1. à n. 1. ad 6.*

Probatur expræse ex cap. *Sciendum*, 1. 2. & 3. dist. 29. Petrus Gregorius in Syn- tag. lib. 3. cap. 15. num. 18. D. Salgado de supplicat. ad sanctis, part. 1. cap. 2. num. 124. vbi abunde.

Inveniuntur in cap. Adrian. Papa XXII. cap. In sinodo congregata, 23. dist. 63. alia refert novissimè R. P. F. Natalis Alexand. in sua Historia Eccles. veter. novique testam. tom. 5. secul. 8. cap. 1. fol. 65 1. B.

Videatur D. D. Franciscus Ramos del Mançano in discurs. sup. Provis. Epif- capit. Lusitania, proposit. 1. num. 1. fol. 27. & in alijs, & dict. proposit. 1. §. 1. num. 61. & 62. fol. 36. & post eum D. D. Em- manuel Gonçalez Tellez in cap. Ad re- primendam, de Offic. Ordin. Valdès in suo tract. de Dignit. Reg. Hispan. vbi latè, & formitèr.

Plura Episcop. Segoviens. D. Francis- cus de Araujo tom. 2. decis. 4. difficult. 2. num. 12. Ramirez de leg. Reg. num. 51. Val- dès, vbi supr. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. à num. 20. D. Lorenço Ma- theu de Regimin. Valentia, tom. 1. cap. 2. §. 2. sect. 2. num. 80. Selsè decis. 113. num. 182. D. Larrea allegat. Fisc. allegat. 12. num. 10. D. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 13. n. 5. D. Valenç. in defensor. part. 7. num. 106.

§3 Por lo qual confessamos, que en la jurisdiccion Ordinaria, que està subdelegada por el Papa à los Obispos, puede dispensar, y restringir, como lo reconoce el Obispo en su manifesto, quando al num. 3 de èl, dize: Solo el Papa puede eximir de la jurisdiccion de los Obispos, à los que por su especial gra- cia fuere servido de concederles el privilegio de exempcion.

§4 Y asì se arguye: que sien- do la jurisdiccion Ecclesiastica de Derecho Positivo alterable, (44) y por esso remissible en muchos ca- sos, consiguientemente està ex- puesta à muchas interpretaciones, con las quales en tiempos, en perso- nas, en lugares, (45) y por razona- bles causas, puede decaer mucho de su rigor, è introducirse los Re- yes, y Principes temporales con toda seguridad.

§5 En repetidos capitulos de el Derecho Canonico, se leen casos singulares (46) de la autoridad, que en el gobierno de la Iglesia tuvieron los Emperadores, y otras vezes les concedieron los Papas; y con la ocasion del Derecho de Pa- tronazgo, que gozan en todas las Iglesias de sus Reynos nuestros Catholicos Monarcas, hazen me- moria nuestros Autores (47) de quanto se supieron merecer de la Sede Apostolica; pues mas que to- dos los otros Principes Christia- nos (48) aventuraron sus honras,

expusieron sus haziendas, y sacrificaron sus vidas, y las de sus nobles vassallos, por la exaltacion de la Fè de Nuestro Señor Jesu Christo, y mantèner à la Iglesia, y la Religion en la mas venerada autoridad.

§6 De lo referido proviene, que de *Dos modos* pueden los Principes Seculares adquirir derecho en algunos casos, y en cosas, y contra algunas personas Ecclesiasticas; el *Primero*, por privilegio expreso del Põtifce. El *Segundo*, por costumbre immemorial razonable, adquirida para razonable fin, con sciencia, y tolerancia del Papa, que es *privilegio presunto*; (49) y vale tanto, y mas que el *privilegio expreso*.

§7 Y si evidenciassemos, que en este nuestro caso tenemos *privilegio*, à lo menos *presumpto*, con *possession legal*, y vna *costumbre* continua inalterada, desde la fundacion de la Capilla Real, adquirido todo legitimamente, por *causa razonable*, para *justo fin*, con *sciencia*, y *tolerancia* de la Sede Apostolica, y aun con *aprobacion* suya, y de los Obispos de Cordova, que hasta el presente no la han controvertido, conociendo siempre al Rey nuestro señor por Patrono de dicha Capilla, y que esta, sus Capellanes, demàs Ministros, y cosas, han estado, y estàn con inmediata subordinacion à su Magestad, como Subdelegado del Pontifice, parece que

no

(49)

Sic Bobadilla in *Polit. lib. 2. cap. 17. num. 170.* formitèr cum plurimis ex antiquis D. Salgad. de *Reg. proteff. dict. 1. part. cap. 1. pralud. 3. num. 148. & de retent. 1. part. cap. 2. num. 174.* cum plurimis Cortiada *decis. 7. num. 66. & 68.* Solorzano de *iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. ex num. 24.*

no se necessitarà , ni se ha podido echar menos el *privilegio expresse*, que dize , que no encontrò el Obispo actual.

§8 Respecto de que por los testimonios presentados por el Fiscal, no consta, como hemos visto , ni por los casos que refiere el Obispo , no se halla alguno , en que los Prelados antecessores ayan procedido contra Capellanes Reales, por no aver acudido al tiempo del llamamiento del Edicto , à la refrendacion de sus titulos ; sale por consecuencia , que los Capellanes de esta Capilla Real no se han sujetado à el, ni à la Jurisdiccion Ordinaria , en cuya virtud se publica.

§9 Confírmase esta illacion, de que quien opone alguna calidad à otro, si le ha de incluir en la calidad que le opone , es forçoso que justifique lo mismo que le objeta ; (50) porque si no prueba la objeccion , dexa libre al impugnado , y aun mas firme en la opinion de lo que poseia ; luego el Fiscal, que hizo empeño de incluir à los Capellanes Reales en la calidad de sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria, y no exemptos de ella; no aviendo calificado esta calidad, en quanto Capellanes Reales , es cierto, que los ha dexado en la posesion de la exempcion en que estaban quãdo les puso la impugnacion, y aun mejor, y mas integros; porque es tambien razon legal, que

(50)

Cap. Cum Ecclesia Sutrina; 3. de caus. posses. cap. unico, vt Ecclesiast. Benefic. ibi: Cum enim iuris sit explorati, quod auctore non probante, is qui convenitur, etiam si nihil prastiterit, debet absolvi. Cap. Iuramentum, 36. §. Sanè, de iur. iurand. ibi: Sanè, si auctor omnino in probatione deffecerit, reus debet (& si nihil prastiterit) obtinere. Cap. Attestationes, 10. de desponsat. impuber. cum alijs. Probatur etiam in iure, ex leg. Qui accusare, 4. Cod. de edend. & leg. Actor, 23. Cod. de approbation. ibi: Actor, quod ad severat probare se non posse proficendo, rerum necessitate monstrandi contrarium, non adstringit, cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit. Surdo consil. 214. Augustinus Barbosa in dict. cap. 3. de caus. possession. num. 13. Castillo de tertijs, cap. 7. ubi latè cum plurim. conducunt supr. à nobis adduct. num. 25. marginal.

que no aviendolos podido incluir en la jurisdiccion Ordinaria, como pretendia, (§1) los dexò exemptos de ella, y consiguiientemente incluídos en el beneficio de la Real proteccion, sin que los Capellanes Reales tengan obligacion à hazer prueba alguna para su defensa.

60 Por esto se viene en claro conocimiento, de que dichos Capellanes Reales, y Capilla tuvieron quieta, y pacifica possession de su exempcion; y que en ella los encontraron el Obispo, y su Fiscal quando introduxeron este nuevo pleyto; por lo qual no debió pedir otro titulo alguno el Obispo, contentandose con saber, como supo, el estado en que los hallaba; porque para la manutencion de possession, que se govierna por las reglas de los interdictos, *vti possidetis, retinenda*, & *utrobi*, no es necessaria otra cosa, que la comprobacion de la misma possession, (§2) ò de el tiempo en que se movió el pleyto, ò de el tiempo en que se les perturbò à dichos Capellanes, y Cabildo; cuya regla es tan cierta, que se tiene por indisputable, y menos quando se està, no en los terminos de vna possession de *recenti*, ò que puede tener vicios de clandestinidad, sin titulo, ò con otro defecto, sino es en vna possession notoria, publica, consentida, y observada,

H no

(51)

(51)

Probatur argumento, *leg. Si inter me, & te, 19. ff. de except. rei indicat. ibi: Quia eo ipso quod meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum tuam non esse. Leg. Inter stipulantem, 83. §. Sacram, ff. de verb. obligion. Authent. mandatis Principum col. 3. ibi: Et non erit possibile utrumque tueri cautela sacrorum locorum, & ledentem, & lesum. vbi Gloss. verb. Lesum, reddit rationem: Nam vbi est vnum de contrarijs, per consequens tollitur alterum. Trentacinq. var. resol. de consuetud. resol. 1. num. 13. Thomaset. regul. 148. Alvarez Velasco in axiomat. iur. lit. L. verb. Inclusio, num. 44. Pareja de instrument. eait. tit. 6. resolut. 7. num. 61.*

(52)

Constant ex §. Retinenda, §. Sed interdicto, §. Hodia, Instituta de interdict. leg. 1. in princip. §. Hoc interdictum, ff. vti possidet. D. Covarr. cum mult. ex antiquis, in cap. 17. num. 3. practicar. latissimè Posthius obseru. 2. per tot. Augustin. Barbosa lib. 3. vot. 76. num. 157. vbi: Quod omnia iura clamant possessorem manutenendum. Rodolphinus in Prax. Iudiciar. tom. 1. part. 2. cap. 12. à num. 100. qui plurima refert.

(53)

Leg. 2. §. Idem Labeo, ff. de aqua pluvia arcen. l. leg. Si arbitet, ff. de probat. cap. Super quibusdam, §. Præterea, de verb. signific. cap. Cum ex Officijs, de præscript. leg. 15. & 16. tit. 31. part. 3. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. à num. 61. D. Valenç. conf. 46. num. 15. & cum multis Pareja tit. 2. resolut. 2. num. 40. & num. 71. ibi: Et hoc indistinctè sive intra, sive ultra 100. annos, dummodo attingat metas 100. annor.

(54)

Fontanel. de pactis, c'ausul. 7. gloss. 13. part. 10. num. 56. & 57. Vivianus de iur. Patronat part. 2 lib. 2 cap. 6. num. 11. Canc. var. resolut. lib. cap. 4. num. 96. latissimè Posthius de manut. obseruat. 17. num. 44. ibi: Quod actus, & possessio de recenti, & quæ dederunt occasionem liti, non sunt habendi in consideratione ad obtinendam manutentionem. Barbosa lib. 3. vot. 95. num. 31.

(55)

Idem Posthius dict. obseru. 17. num. 49. ibi: Non enim dicitur, quis possidere tempore litis motæ, propter aliquem actum, quem ipse fecerit propria autoritate, super quod simul, atque seivisti iudicialitè conquestus fuisti, quia ille ex isto actu, non dicitur adeptus fuisse possessionem, neque statum aliquem.

(56)

Sic elegantè D. Salgado de Reg. protest. in 1. part. cap. 1. prælud. 3. num. 557. ibi: Neque est credendum Reges Christianissimos, fidei zelotes iustissimos, & sanctissimos Catholica Religionis conservatores Sedi Sanctæ Apostolicæ obediētes, sanguine proprio Hispaniam à faucibus inimicorum redimētes, se eam consuetudinem iniustam, & in Ecclesia præiudiciū existimassent, nunquam tollerassent, nec peccato, & censuris se involuissent, &c. Præsumendum igitur est, eos tali consuetudine videntes, suisque relicta posteris, non caruisse fundamento, &c.

no por años, sino es por siglos repetidos. (53)

61 Aun no tuvo el Fiscal, ni hallò que presentar, para fundamento de su querella, algun acto reciente de jurisdiccion del Ordinario contra la exempcion de la Capilla, que es el vltimo tambien miserable subterfugio, que podia alegar en su defensa, si bien, que aun con èl tampoco tenia bastante motivo, segun la mejor censura (54) de los Autores de mas estimacion; porque los dos Capellanes que refiere el Obispo, presentaron sustitulos, y acudieron por la refrendacion, queda satisfecha *supr. ex num. 37.* que no lo executaron, en quanto Capellanes Reales, ni caso que asì fuesse, perjudicaron à la Capilla en comun, con sujecion particular, ni menos por este especial acto adquiriò derecho (55) la jurisdiccion Ordinaria para obtener, ni pretender posesion.

62 Se haze mas eficaz el mantener en su posesiõ de exempcion à la Capilla Real, y sus Capellanes, atendiendo, à que se debe creer, que en el principio de la ereciõ, y fundacion de ella, intervino privilegio del Papa, concedido à los señores Reyes, quienes à menos de tenerle, no huvieran consentido (56) en la referida exempcion, ni la huvieran practicado, introduciendola en vulneracion de la

la jurisdiccion Ordinaria de los Diocesanos, y dexando à sus Catholicissimos sucessores vn exemplar, perjudicial à la veneracion, obediencia, y rendimiento, que siempre professaron à la Sede Apostolica, y sus derechos.

63 Cuya invencible creencia (à lo menos para nuestro respeto) queda mas canonizada con las multiplicadas asserciones en los repetidos Despachos, Provisiones, y Titulos, que à la dicha Capilla, su Cabildo, y Capellanes Reales se han despachado, en donde continuadamente afirman las sucesivas Magestades (§7) la pertenencia à su Real Patronato, y que como dueños legitimos han atédido por su conservacion, y aumento, no solo en lo formal, sino en lo material de la Capilla, como en la relacion de el hecho dexamos manifestado.

64 Aun mas, que presumpcion, hallamos evidencia, de que para la exempcion que obtiene la Capilla Real, y sus Capellanes, hubo *Privilegio expresse* de los Papas, concedido à nuestros Reyes; porque aviendo, à representacion de estas Magestades, hecho gracia la Sede Apostolica de repetidas Bulas de anexacion de Beneficios, y de Iglesia Prestamera, para aumento de congrua, y mas autorizado ornato de la Capilla (como se refirió *supr. num. 29.*) era for-

(57)

Quæ vel sola relatio, & enuntiatio tantorum Principum, præsertim toties (ut vidimus) repetita, & geminata asserentium, &c. Et prosequitur: Cum verbis eorum, etiam enuntiativis credi soleat, & debeat, in his, quæ sunt de fundamento sua intentionis, etiam si loquantur de facto alieno, &c. Sic D. Solorzano de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. ex num. 5. ubi plurima, & cum D. Salgado & alijs, diximus supr. num. 23. in margin.

(58)

Ioann. Gutierrez. *Canonic. quæst. lib. 2. cap. 15. per tot. D. Salgado cum multis, de supplicat. ad sanctis. 1. part. cap. 3. num. 3. & dict. cap. 3. §. unic. à num. 19. & 25. cum seqq. Et iterum in cap. 16. à num. 21. D. Valençuela consil. 98. Marefcoto lib. 2. variar. cap. 1.*

(59)

I. C. Papinianus in leg. *Peregrè, 44. ff. de acquir. posses. ibi: Nec infirmitatem memoriæ damnum ad ferre possessionis, quam alius non invasit. D. Covarr. in Reg. possessor. de regul. iur. §. Octavo, num. 1. vers. Primum autem, ibi: Facilmè quidem etiam in factò proprio contingit obliuio ex temporis antiquitate; unde in hoc casu titulus probari non potest, sed tantum bona fides, quæ sufficiens est ad præsumptionem.*

(60)

Nam; & si ad talem possessionem iustificandam, Imperatoris, vel Papæ, concessio necessaria foret, ea interfuisse præsumeretur, ut in cap. 1. de præsumpt. in 6. Si ad talem effectum mille rerum, aut qualitatum, concusus, ac interuentus, forent necessarij, omnes interfuisse viderentur. Si Summorum Pontificum dispensationes mille necessaria dicerentur, omnes quoque interfuisse viderentur. Quid ergo deesse poterit? Sic Menchaca controu. illustr. lib. 2. cap. 81. num. 13. Petrus Surdus consil. 284.

forçoso, que para que se huviessen conseguido estas gracias, prece-
diessen informes de su fundacion,
estado, y naturaleza. Y siendo
vna de las circunstancias de los
dichos informes, referir la exemp-
cion, que obtenia la Capilla, para
justificar esta, (58) fue preciso ha-
zer patente el privilegio; luego
es cierto que le huvo *expresso*.

65 Oponer el Obispo à esto,
como defecto, el no averse pre-
sentado el Privilegio; pero la mis-
ma antigüedad, en que se conce-
diò la exempcion, es el motivo de
que no se encuentre; (59) y dis-
culpando el Derecho el olvido, no
permite, que el achaque de la
memoria, sea contagio de la causa;
y antes bien socorriendo à esta con
el credito de quanto necessita para
su firmeza, se persuade que inter-
vinieron para justificar la poseída
exempcion quantas qualidades
sean necessarias, sin que entre
ellas dexe de incluirse (60) la dis-
pensacion, y Bula Pontificia.

66 Pero aun quando no se en-
contrasse el Breve, ò Bula no por
ello les faltan à los Capellanes Rea-
les otros muchos legalissimos fun-
damétos, en que aseguran el dere-
cho de su exempcion, porque la
Immemorial costumbre, con que la
han obtenido, es titulo bastante
de *privilegio presunto*, que hizo le-
gitima la posesion, y radicò justi-
cia para la propiedad.

La

67 La costumbre immemorial tiene fuerza de Ley irrevocable, de *Constitucion*, de *Decreto*, (61) de *Privilegio*, de *Solemnidad*, de *expresso Pacto*, y de *Presumpcion Iuris*; & de *Iure*: juzgase por otra naturaleza, porque produce los mismos efectos, pues procede de vna misma (62) causa; y tambien se llama interprete de la ley, de que proviene, que la ceda el Derecho estimaciones, (63) aun mas poderosas, que al *Privilegio expresso*; porque mas dificultosamente se pierde lo adquirido, por el tiempo de vna observada costumbre immemorial, (64) que lo ganado por vn privilegio; pues este tiene la contingencia de la revocacion pendiente de la voluntad de el que le concedió, y aquella se convierte en vn quasi Derecho Natural immutable.

68 Cuyo concepto se haze mas fuerte à favor de la costumbre immemorial, añadiendosele la fama, de que hubo privilegio de exempcion, en que no es necesaria otra que la opinion vaga, (65) è incierta; y asì, quando la fama, y opinion recaen sobre personas tan beneméritas, como en nuestros Catholicísimos Reyes, que gozã de la benignidad de la Sede Apostolica otros mas altos privilegios, quales son: el que los Prelados, antes de tomar la possession de sus Prelacias, y Obilpados les juren fidelidad:

I Que

(61)

Elegantèr Cephalius in *consil.* 4. & *consil.* 459. num. 1. & in 2. ibi: *Quod hac præscriptio, seu consuetudo dicitur habere vim Legis, Constitutionis, Decreti, Privilegij, Solemnitatis, vel expressi Pacti, & præsumptionis Iuris; & de Iure.*

(62)

Sic D Molina de *primog. lib.* 2. cap. 2. ad cap. *Accedentibus*, 15. de *privileg.* Pareja de *instrum. edit. tit.* 5. *resol.* 9. num. 124. D Salgado in *dict.* cap. 1. *prælud.* 3. num. 123. & *seqq.*

(63)

Probatum ex cap. *Nobis*, de *iudic. leg.* 3. S. *Ductus aqua*. ff. de *aqua quotid.* & *asiru. cum plurim. tam Iuris Canonici, quam Civilis*; & in *Iure nostro* Regio, ex *leg.* 8. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* Vbi loquens de *præscriptione immemoriali*, sic: *Que sea auida en lugar de titulo bastante. Leg.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *insul. Recopil.* ibi: *O por costumbre antigua, que de derecho igula à Privilegio, &c.* Confirmant D. Covarrub. in *cap.* 31. *præctic.* & *lib.* 1. *var. cap.* 10. n. 14. *ver.* Ex quo inferitur. Marta de *insul. part.* 34. *cent.* 1. *cas.* 64. n. 13. vbi dicit *decisum per Rot. decis.* 127. *part.* 3. *lib.* 3. *divers.* *Grasis de effect. Clericat. effect.* 1. à num. 181. D. Larrea *allegat.* 119. num. 14. Pareja *dict.* *tit.* 5. *resolut.* 9. à num. 118. *cum seqq.* D. Ioann. del Castillo de *tertijs*, *lib.* 7. *tit.* 27. *per tot.* ad *satutit.* D. D. Anton. de Castro in 3. *allegat. Canon. ex num.* 150. *cum seqq.*

(64)

D. Larrea *dict.* *allegat.* 119. num. 15. D. Salgado *eruditè* in 1. *part.* de *Reg. protect.* *cap.* 1. *prælud.* 3. à num. 125. & *seqq.* Pareja *vbi supr.* à num. 124. Cortiada *abundè* in *decis.* 7.

(65)

Rota in *part.* 1. *novissima decis.* 215. *Grasis de effectib. Cleric. effect.* 1. à num. 381. *cum seqq.* Sessè in *epist. ad Reg.* *lib.* 2. *decis.* ad *principium* num. 112.

(66)

Ita probatur ex text. in cap. *Quod fecit*, de elect. cap. Cum inter universas, cap. Cum terra, cap. Innotuit, cap. Reatina, & alijs quam plurim. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 223. Nicol. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 1. num. 216. in fin. Mart. de iurisdict. part. 2. cap. 40. num. 13. fol. 261. Sebastian Munsterus in Cosmograph. universal. cap. 2. Cavedus de Patronat. Reg. Coron. cap. 37. D. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 1. ad 28.

(67)

Et cum in Sacra Catholica Maiestate Hispaniarum Regis concurrant, tot tantaque alia privilegia, &c. ergo nil mirum, ut prasumatur iusto principio fuisse introductam. Sic D. Salgado in septies citat. 1. part. pralud. 3. de Reg. ex num. 133. vsque ad 137. Cortiada decis. 7. num. 30. & seqq. Selsè de inhibition. cap. 8. § 7. num. 163. & laicè cum alijs, lib. 2. decis. 113. à num. 98. D. Ioann. Vela tom. 2. disert. 44. num. 69. Diana in summ. part. 1. verb. Consuetudo, num. 4. & part. 2. num. 9. verb. Princeps.

(68)

Decius conf. 589. num. 2. & conf. 649 & in cap. Praterea, num. 8. de Offic. Deleg. & in cap. 2. de iudic. Menochio de retinend. posses. remed. 3. num. 35. Pacianus conf. 116. num. 116. & 117. Selsè in epist. ad Reg. num. 46. & num. 100. D. Salgad. cum alijs, dist. 1. part. cap. 1. pralud. 3. ex num. 130.

(69)

Cap. Lector, dist. 24. cap. Sunt quidam, 25. quæst. 1. Farinacius in Prax. part. 1. quæst. 8. num. 4. Oliva de iur. Fisci, cap. 14. num. 137. Fontanel. decis. 303. num. 15. in 2. part. Barbosa in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. num. 21. & in cap. Venè quidem, dist. 96. num. 2. Fermosino in cap. 2. quæst. 3. num. 12. de iudic. & in cap. Si diligenti, quæst. 1. de for. compet. num. 13. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 42. Suarez contra Reg. Angliæ, lib. 4. de immunit. part. 2. argum. 6. D. Covarrub. in Prax.

Que puedan presentar todos los Obispados, y Beneficios Consistoriales, ò Monasterios, que son reservados al Consistorio del Papa, (66) y à la Dignidad Pontificia; y que puedan percibir las tercias de los diezmos de algunos Beneficios; No es mucho, pues, que en este caso se persuada qualquiera legal juizio, (67) à que la dicha costumbre Immemorial se introduxo con principio iusto.

69 Es tambien cierto, que todo aquello que se puede adquirir por Privilegio del Papa, se puede lograr por costumbre Immemorial; (68) Sed sic est, que el Papa puede dispensar el proceder contra los Clerigos en algunos casos, ò respecto de algunas personas Ecclesiasticas (como, v.g. subdelegando la facultad de excomulgar, de conferir Beneficios, y otras cosas semejantes, que larga, è individualmente (69) refieren los Autores) luego lo mismo se podrá adquirir por la costumbre Immemorial, ò por el tacito consentimiento de la Sede Apostolica; que vno, y otro induce Privilegio.

70 Y no solo se conoce el tacito consentimianto del Pontifice, de toda la serie, y circunstancias del hecho, que llevamos relacionadas, sino es de las Bulas de anexacion de Beneficios, que posteriormante concediò à la Capilla Real; que aunque en los informes para su im-

impetración, no se huviera hecho memoria de la exempció, que (como queda dicho) es casi imposible, se presume tuvieron de ella individuales (70) noticias los Papas; lo vno, por la diuturnidad del tiempo, en que se vsaba: Lo segundo, por la presumpcion, de que por la publica fama con que se posseia, la entendieron, y supieron, quando no los Pontifices por sus personas, por las de sus frequentes Nuncios, Legados, y demás Ministros Ecclesiasticos, que tienen, y han tenido continuamente en estos Reynos; y finalmente por los Eminentísimos, Ilustrísimos, y Doctísimos Obispos de Cordova, à cuya vista, tolerancia, y paciencia, han fundado, acrecentado, cuydado, proveído, y amparado à la dicha Capilla Real, su Cabildo, Capellanes, y todas sus cosas, successivamente todos los señores Reyes de España, desde mas de quatrocientos años à esta parte (que es tan sobrado tiempo de immemorial, que nos escusa todas las impertinentes disputas de su probança) y no es creíble que huviessen dissimulado la dicha exempcion à los Capellanes Reales de su jurisdiccion Ordinaria, si la estimassen de tan grave vulneracion, como pondera el moderno Obispo.

71 A vista, pues, de tanta censura, se ha mantenido la Capilla

Prax. cap. 31. num. 4. D. Solorzano de iur. Indiar. lib. 3. cap. 25. num. 60. D. Salcedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 15. Matheu de Regim. Valentia, tom. 2. cap. 7. §. 2. num. 3. Thomàs del Bene de Parlament. dubit. 27. sect. 8. sub sect. 3. n. 5. & de immunit. Eccles. tom. 1. cap. 1. dubit. 2. sect. 3. num. 5. & dubit. 15. sect. 2. num. 1. & cap. 4. dubit. 31. num. 11. Ambrosinus de immunit. Eccles. cap. 18. num. 1. Morla empor. iur. part. 1. tit. 2. per tot. Marius Cutellus de immunit. Eccles. lib. 2. quæst. 113. num. 1.

(70)

Menochius lib. 6. præsumpt. 23. num. 68. Farinacius fragm. crim. part. 2. lit. I. num. 104. Selsè decis. 113. num. 107. & 180. lib. 2. August. Barbof. in cap. 1. num. 5. 6. 15. & 16. de potest. human. Prælrtoæ, Fermosinus in cap. 2. de iudic. quæst. 19. sub n. 26. Saravia de iurisdic. addiunct. quæst. 30. num. 12. Cutellus de immunit. Eccles. lib. 2. quæst. 10. num. 19. & 20. Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 93. in fin. cum ferè omnib. supr. num. præcedent. citat.

lla con sus Capellanes Reales, sin dependencia, ni conexion alguna con los Obispos, y arreglandose solo à la disposicion de las Constituciones dadas por su Magestad, han hecho vèr à los Prelados, y Juezes Ordinarios de aquella Diocesis, que se hallaba la Capilla proveida de Maestro de Ceremonias, y que las de su Altar dimanaban vnicamente del *cap. 2. tit. 4 fol. 9. B.* de dichas Reales Constituciones (en forma autentica presentadas en el Consejo) cuya observancia, y cumplimiento no ha sido de la incumbencia de los Obispos, ni jamàs estos lo han intentado, ni pretendido, creyendo toca privativamente à su Magestad, como su Legislador, y por su Real nombramiento à sus Visitadores, y Juezes Subdelegados, à quienes (como queda manifestado) les dãn, y han dado los señores Reyes jurisdiccion omnimoda, y privativa, sobre los Capellanes Reales, y todos los demàs Ministros de la Capilla, con inhibicion de todos los Tribunales, y Juezes de estos Reynos, ò Eclesiasticos, ò Seculares.

72 Por las mismas Constituciones, y Leyes municipales de la Capilla, se les pone por economo para todo lo Politico, y Gubernativo, vn Capellan Mayor, ò Presidente del Cabildo; y previniendo la Suprema proteccion de los Reales Patronos, todo lo que era con-

conveniente , y preciso para la manutencion , conservacion , y aumento de su Real Capilla, nada dexaron de quanto pudiesse conducir à la mayor exaltacion , veneracion , y cumplimiento de las Obras pias , y cenizas Reales de los difuntos Monarcas ; todo lo qual califica tambien la *Visita, que en virtud de comission , y Cedula Real , hizo el mencionado Obispo Don Inigo Manrique* , que convence la proteccion de los señores Reyes , y la exempcion de sus Capellanes , y Cabildo.

73 Y asì , quando el Obispo en su papel llama à los Reales Capellanes , *Clerigos vagos , è ignotos* , persuade lo poco que confia del Supremo Tribunal, que los nombrò , (71) y de los Diocesanos , y Obispos , que los aprobaron ; pues demàs de que yà estaban elevados à la Dignidad de Presbyteros, quando los proveyeron en Capellanes Reales, no pasó tan advertido , y doctissimo Tribunal , sin individual informe de sus suficiencias ; y esta expresion la acreditan francamente las relevantes prendas de los actuales ; pues demàs de su conocida literatura, (72) que en Confessionarios, y Pulpitos emplean los mas en beneficio de la Catholica enseñanza , y en alivio del Pastoral cuidado, se ilustran con Prevendas de aquella Santa Iglesia , y otras especiosas

K

fin-

(71)

Casiodorus lib. 1. epist. 3. ibi: Cum quis à nobis provehitur praeceps , & plenus literis aestimetur ; & epistol. 43. ibi : Nam quibus fas est decunctis optimos quarere, videntur semper meritos elegisse ; & lib. 4. epist. 3. ibi : Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum ; tales enim provehere Principem decet , ut quoties procerem suum fuerit dignatus aspicere , toties se cognoscat recta iudicia habuisse. Ad quo etiam conducit illud Iur. Consult. Vlpiani in leg. Quidam consulebat , § 7. in fin. ubi sic : Princeps enim , qui ei Magistratum dedit omnia gerere decrevit. Sic etiam Gregorius Papa in cap. 1. dist. 24. cum alijs seqq.

(72)

De quorum merita possumus dicere cum Plin. in Panegyric. ad Trajan. Quaedam melius silencio significantur , quam experimuntur eloquio , commodius cogitationibus hominum aestimanda relinquuntur, quam inferuntur auribus. Sicque cum D. Hieronymo ad Paulinum libenter proferimus : Super quo melius tacere puto , quam pauca dicere.

singularidades , con que borran las impresiones de los menos decentes nombres , que el Obispo les figura.

74 Con estas mas verdaderas señas de los Capellanes Reales, se vendrà en mas puntual conocimiento de la singular estrañeza, que avrà causado en Cordova, y en toda su Diocesi , la prision con que fueron atropellados , y la privacion de la administracion de Sacramentos, con que vna, y otra vez han sido invadidos tan venerables Sacerdotes ; en cuyas personas se miran ajadas, con reparable nota , ambas representaciones, (73) y expuestas al riesgo de poco respetadas, y menos atendidas de los que no sabiendo introducir la razon por los oídos , entregan toda la comprehension à los ojos.

75 Al num. 10. de su papel reconoce el Obispo las Ordenanças de la Capilla , y se vale de ellas , para dezir : *Que quando no estuviera asistido de todos los Derechos , y de ser capaz la pretensa exempcion de los Capellanes de emanar de la potestad Secular , fundaria en esta, y en la voluntad clara de nuestros Reyes , su prerrogativa ; respecto (prosigue) de que por sus Ordenanças , luego que el nuevo Prelado llegó à esta Ciudad , el Capellan Mayor de la Capilla le entrega las llaves de los Sepulchros , y se las dexa en su poder, como se executò , segun la costumbre,*

con

(73)

Et possumus dicere cum Dionisio PauloLopis in suo *Floscul. de Clericor. & Sacerdot. excellent. in part. 2. num. 181. Quomodo enim Laicorum natura movebitur ad venerandum , & honorandum CLERICVM, & SACERDOTEVM , quem videat à suo EPISCOPO non honoratum , sed potius contemptum , vel pro derelicto habitum ? Nam cum virtutis pramium honor sit , ut ex Aristotele tangit Casanaus in Cathalog. part. 1. consid. 3. hinc fiet, quod despectus à SUPERIORI SACERDOS , ab alijs in consequentiam , facile spernatur. Illam enim honorat Populus , quem honorat Prelatus , & Princeps.*

Lex 1. §. 1. ff. de Offic. Praefect. Prator. ibi: Credidit enim Princeps , EOS , qui ob singularem industriam , explorata eorum fide, & gravitate, ad HVIVS OFFICII MAGNITVDINEM adhibentur, non aliter indicaturos esse pro SAPIENTIA, & LVCE DIGNITATIS SVÆ, quam ipse foret indicaturus.

con el moderno Obispo ; y siendo la tradicion de las llaves el mas solemne reconocimiento de la autoridad, se ve , que fiandolos nuestros Monarcas las de su Capilla à los Ordinarios , su intencion no ha sido jamàs , ni es , de desposseerlos, ni de privarlos de las espirituales , que son las proprias de su empleo.

76 En tanto que le negamos al Obispo la consecuencia del argumento, que fiado en la *autoridad de las llaves* propone , acordamos , que se ha manifestado, que no tiene alguna asistancia de Derecho , porque no la ha justificado su Fiscal , vna vez que menos advertido se introduxo en este empeño ; antes si se convence, que la exempcion de los Capellanes Reales , se funda en *Privilegio expresso*, acreditado en las Bulas Pontificias de anexacion , que à representacion de los señores Reyes, obtuvo la Capilla ; y que quando esto cessàra, le asiste la *costumbre*, y *prescripcion Immemorial*, en cuya *possession* se hallan , y de no concurrir , ni aver concurrido , en fuerza de semejantes Edictos , à la refrendacion de sus titulos (que era à lo que (como queda dicho) debiò averse circunscripto la probança de dicho Fiscal Ecclesiastico , por ser, como es , el vnico assumpto de la controversia) y que por provenir esta exempcion de el Patronato Real, no tiene resistencia en Derecho su vfo,

vfo , por ser nuestros Catholicos Monarchas *capazes* de adquirirla (cuya calidad estrañamos la dude el Obispo) pues estas Magestades proceden , como *Subdelegados de la Sede Apostolica* ; con esta breve , y precisa recopilacion passamos à probar nuestra negativa de su consecuencia.

77 Vsa el nombre *autoridad* el Obispo equivocamente ; pues puesto sin relacion , como se halla , puede hazerla à la significacion sencilla del mismo nombre , ò quando mas , à la que le comunica el acto de tener las llaves , que no es otra que la de vna confianza , que resulta en mas atencion , ò yà de la cosa que està debaxo de la custodia de ellas , ò yà de la persona à quien se entregan.

78 Afsi lo acredita la especie de vn texto (74) del Derecho Civil , en que vn padre , despues de aver otorgado su testamento , y dexado por iguales herederos à dos hijos , y vna hija de mayor edad , la entregò las llaves , y el anillo , para que los guardasse , y le encargò à su Liberto Pamphilo , que se hallaba presente , que todo lo que tenia debaxo de su custodia se lo entregasse tambien à la hija : Persuadieronse todos , à que por estas demonstraciones avia preferido el padre à la hija , motivandolo las circunstancias de ser la primogenita: la entrega de las

(74)

Papinianus in lib. 19. *quest. translatus*, in leg. Cum parer, 77. §. Pater pluribus , ff. de legat. 2. ibi : Pater pluribus filijs hereditibus institutis , moriens claves , & anullū custodia causa maiori natu filia tradidit ; & Libertum eisdem filia , qui præsens erat , res quas sub cura sua habuit , assignare iussit. Commune filiorum negotium gestum intelligebatur , nec ob eam rem apud arbitrum divisionis prapriam causam filia fore. Et ibi Glos.

las llaves, y el anillo, y el encargo de las alhajas; pero sin estimar el jurifconsulto, ni la autoridad de ser la mayor de la casa, ni la confianza de las llaves, ni el precepto al Liberto para la entrega de los bienes, resolvió: que no debía preferirle la hija á los hermanos, ni dexar de concurrir igualmente, y sin otra prelación, á la división de la herencia.

79 De que se conviene, que por la entrega de las llaves, no se radica acción, ni derecho de otra autoridad, y menos de jurisdicción, (75) que de la confianza misma, que llevamos expressada; y así, con esta declaración, y la de que solo en los terminos de contratos de aquellas cosas, que consisten en peso, y medida, (76) en que por la entrega de las llaves se adquiere posesión, y consiguientemente dominio; queda negada, y satisfecho, á la absoluta consecuencia, que infiere el Obispo.

80 En su citado papel al num. 14. dize: *Que estrivando precisamente qualquiera exempcion en privilegio, ò en costumbre, esta es constante à favor del Ordinario*; cuya regla pudiera tener probabilidad, si se adaptara al caso presente; pero (como resulta de los Autos) ni aun vn exemplar tiene el Ordinario à su favor de el caso físico de nuestra controversia: Y aunque por indubitable se afirma en el dicho

L

ma-

(75)

Probant Jason in leg. Cum quid, col. ultim. vers. Ista res remanet, ff. si cert. petat. Petrus de Vbald. in tract. de duobus fratrib. Baldus in cap. Si duo fratres in ultimis verbis, secundum unam lectionem, de duobus fratrib. & in leg. 1. de iurisdic. omn. iudic. Et iterum in leg. 1. ff. de Officio Praef. Urbis, Franciscus Ripa in tract. de peste, tit. de remed. ad conservand. libertat. num. 416. Boerius in tract. de custod. clavium, num. 2837. 38. & 81. Mart. Mager. de advocat. armat. cap. 10. num. 280. Cardin. Tusc. lit. C. conclus. 288. verb. Claves, num. 3. & 5. cum Cephalo conf. 225. num. 26. & Decio conf. 29. num. 2. conducit Bobadilla lib. 3. Polit. cap. 8. num. 22. in fine.

(76)

Vt videre est in leg. Clavibus; ff. de contr. emptio. leg. 1. §. Si iusserim; in fin. eod. leg. 2. Cod. de perit. & commod. rei vendit. leg. Quia ratione, §. Item si quis merces, ff. de acquir. rer. domin. leg. 7. tit. 30. part. 3. & ibi D. Gregorius Lopez in Gloss. Ludovicus Bolog. in leg. 1. Cod. de Quastorib. lib. 12. Nicolaus Boerius in consuetud. Brit. de consuetud. feud. §. penultim. ultim. addit. & de custod. clavium, num. 50. cum alijs Antonius Gomez in leg. 45. Taur. num. 60.

(77)

Aristoteles in lib. 1. Ethicor. sic: *Nost-
rum affirmare, vel negare non facit verita-
tem aliter se habere*; docet etiam cum
plurim. iur. Mascard. de probationib. in 1.
tom. conclus. 2. num. 15. & 2. tom. conclus.
950. conducit Bobadilla in lib. 3. cap. 15.
Politico. sub num. 85. D. Covarrubias in
lib. 1. var. cap. 1. sub num. 4. ibi: *Notan-
dum est, Iudicem in definiendis litibus debere
omnino sententiam dicere ex actorum proba-
tionibus.*

1.891 ai mürati 11

(78)

Doctè ad nostrum propositum P. Leza-
na in consult. 7. num. 11. ibi: *Neque seu-
satur D. Archiepiscopus propter ignorantiam
taliu privilegiorum. Non solum ex parte
ipsius, qui est, & præsuntur vir doctus: sed
neque ex parte ipsorum privilegiorum; si
enim ad ius pertinent, non præsuntur igno-
rantia iuris, ex cap. Ignorantia, de reg. iur.
in 6. & cum privilegia sint solemnia, de his
non venit dubitandum.*

(79)

Sic Barbosa in Collect. ad Concil. sess. 24.
cap. 11. & addict. cap. Cum Capella, num. 3.
in fine. Vveymys in constit. 21 num. 16. vbi
dicit: *Capellanos Regios tunc demum uti posse
exemptione ad Ordinaria iurisdictione, SI
ACTV FVERINT SERVIENTES IN
CAPELLIS REGIJS, non autem si extra
illas degant.* Erasmus CoKier de iurisdic-
t. Ordinar. part. 1. quest. 32. num. 9. ibi:
*DVM ACTV SERVIVNT, & non ali-
tèr.* Tuscus de visitat. lib. 2. cap. 11. num. 1
Cerola in prax. Episcop. part. 2. verb.
Exemptio. Aloysius Kiccius in prax. 4. part.
resolut. 493. cum seqq. Turturetus de
Sacello Reg. cap. 4. Iulius Caponius discept.
136. num. 60. D. Covarrubias in cap. 11.
practicar. à num. 5.

manifiesto, no encontramos la ra-
zon, ò motivo, en que lo funde,
estando en contrario la relacion de
los Autos, à quienes vnicamente
se les dà credito (77) en los pley-
tos.

81. Dexamos convencido à lo
que prosigue, de que ni ay, ni se
produce, privilegio, ò costumbre, para
fundar la intencion de la Capilla; Pe-
ro à lo que continua: de que tam-
poco se halla indulto general, que exi-
ma vniversalmente à todos los que
tienen el titulo de Regios Capella-
nes, ni en los Concilios, ni en los Ca-
nones, ni en las Extravagantes, res-
pondemos:

82. Que aunque conocemos,
que el Concilio Tridentino diò fa-
cultad à los Obispos, para que co-
mo Delegados de la Sede Aposto-
lica, pudiesen conocer de las cau-
sas de los Privilegiados, que en él,
individualmente, se señalan; pero
no puede ignorar el Obispo (ni
tal presumimos (78) de su grande
comprehension) que quando se
habla de los Capellanes Reales, los
exceptua, y reduce al capitulo *Cum
Capella*, que repetidamente lleva-
mos citado; en el qual se determi-
na, (79) que sean exemptos en
quanto à las causas pertenecientes
à las mismas Capillas Reales, que
es el mismo concepto, à que desde
el principio reduximos, con buena
fee, el nuestro; de que se colije, que
en quanto à estos Capellanes Rea-

les,

les, y sus exempciones, nada se innovò por el Concilio; superiormente teniendo la calidad de hallarse en actual servicio en la Capilla Real, fin que sea preciso se entienda por la situada en Palacio; porque ni lo expressa, ò distingue, el Concilio, (80) ni debemos interpretararlo.

83 Y como tambien dexamos dicho con el D. Mostazo, *supr. num. 27. margin.* (que escribió capitulo expresso de este assumpto, y parece averiguò quanto diò de sí la materia) los Capellanes Reales de Cordova tienen à su favor todas las calidades, que pide la más estrecha césura; demás de que proviniendo su exempcion de mucho antes de el Concilio, hemos de prevenir una de dos cosas; ò que aviendo reducido el Concilio todos los Privilegios de exempcion, concedidos hasta aquel tiempo, à los terminos de el capitulo *Cum Capella*, se debe comprehender nuestra Capilla Real en su disposicion, y gobernarse por las reglas de este capitulo; (81) ò que si no derogò el privilegio, se debe estar à la costumbre immemorial de exempcion, en la forma, que desde entonces se ha observado.

84 De que finalmente proviene, que la costumbre observada, como en nuestro caso, es la que quedò indemne de la reformation; y así es coniguiente lo que

(80)

Probatur expressè ex leg. Si verò, 64. §. de viro, ff. solut. matrimon. quem textum sic summavit Bart. & alijs DD. communiter: *Provisio legis contra ius commune, non stenditur ultra illud, quod lex exprimit, licet eadem sit ratio.* Leg. de pratio, ff. de publician. in rem act. & alijs Gutierr. lib. 3. quæst. 16. num. 47. practicar. Carleval de iudic. tit. 2. disp. 8. num. 25. Vela disertat. 6. num. 1. & disert. 12. num. 9. & disert. 29. num. 12.

(81)

Sic etiam idem Doct. Mostazo in *suprà cit. lib. 5. cap. 7. num. 15. ibi: Secunda consideratio facienda, quando Regionum Capellanorum causa attingunt servitium, & administrationem ipsius Capella; & tunc Tridentinum, ex eo quod approbat Decretum Innocentij Tertij in dict. cap. Cum Capella, cognitio harum causarum pertinet ad Iudicem Capella. Si verò non attingant, omnino Concilium derogavit privilegij exemptionum, si quæ habuissent Capellani circa istas causas. Quod intelligendum est de privilegij ante Concilium adeptis, &c.*

(82)

Cum Turtureto, & Barbosa, idem Mostazo ubi supra à num. 16. circa finem, ibi: Deinde sunt observanda, circa hæc privilegia, quæ consuetudine observantur circa has Capellas; quia Concilium minimè has consuetudines reprobare legitime introductas, & quæ sunt in viridi observantia. Unde concluditur, non obstante Concilio, illa privilegia, & consuetudines observandas esse, quæ usu receptæ sunt, & observantur; quia licet ante illud sint concessa, attamen quia hic, & nunc sunt consuetudine vallata, sustinentur.

que se practica en las Capillas Reales de Granada, y Sevilla; pues, como lo atestiguan los exemplares de estas, presentados en los Autos, en virtud de su costumbre de exempcion, las han mantenido los Ordinarios de sus Diocesis legalmente, (82) sin alterarlas, ni inquietarlas con el pretexto de privilegio expreso; y asì concluimos, que no obstante el Concilio, se han de observar aquellos privilegios, y costumbres, que estàn recibidas, en uso, y observancia; porque aunque antes de el Concilio estuviesen concedidos los vnos, è introducidas las otras, como estàn fortificadas, y mantenidas con la practica, deben prevalecer à la disposicion Conciliar.

85. Supo el Obispo, que el motivo, que tuvo el Concilio de Trento, para la reformation, que hizo, fue porque los Privilegiados, con el pretexto de su exempcion, vivian con sobrada libertad; y queriendo que esta misma razon se estienda al caso presente, dize al num. 20. Que los inconvenientes, y absurdos, que de la solicitada inmunidad resultarian, son visibles, y palmarios; pues por vna parte, quedando exemptos los Capellanes Reales de la jurisdiccion de el Obispo; y no teniendo por otra Juez competente, para conocer, y juzgar sus causas, y velar potestativamente sobre sus passos, y conducta; el seguro de su im-

pu-

punidad, los constituia en vna libertad agena del Estado, y aun repugnante à la razon, y al Derecho de las Gentes, desde que la necesidad las associò.

86 No pudo aplicar estos fundamentos al caso presente el Obispo, sin que temiesse, que la contraria, favorable fama, y buena opinion, que està de parte de los Capellanes Reales, le borrasse, al mismo tiempo, lo proprio, que escriuia; (83) pues acredita la verdad de las señas, que de sus personas, y exercicios tenemos dadas, el que ninguno de los venerables Prelados, predecesores al moderno Obispo, echasse menos el seguro de la impunidad, que tanto pondera, sollicita, (84) ni tuviesse por agena de el estado de los Capellanes Reales la libertad de su exempcion, de que han gozado, con tanta serenidad, y quietud, que apenas se encuentra, motivassen el menor cuydado al desvelo Pastoral: con que si hasta aqui, no se experimentaron, ni aun rezelaron los inconvenientes, ni absurdos, que pronostica (85) melancolicamente el moderno, resultarian de la sollicitada inmunidad, puede assegurarse, que ni para lo futuro serà causa este respectable Cabildo, de que la reformation de el Concilio, (86) comprehenda à sus individuos, ni tenga assumpto para mortificarse en mas defensas.

M

De-

(83)

Quia vt Petrarch. in Dialog. 24. ait: Sapè fama facit, vt quidam fulgor, ex tenebris nasci possit. Gregorius Pap. lib. 11. epist. 50. relatus in cap. In primis, 2. quæst. 1. ibi: Nec ipsum de eis credendum est, si vita, vel opinio eorum talis antea non extitit. Quia vt dixit D. Gregorius in cap. 6. de præsumpt. ibi: Quia ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conversatione tua præsumamus; vbi August. Barbosa num. 3. sic: Notatur ad hoc, quod is, qui bonus antea fuerat nunc, & bonus præsumitur, ratioque ante acta victæ consideranda est, ad æstimanda, metiendaque facta hominum. Consonat text. in leg. Deserto. rem, leg. 17. §. à Barbaris, ff. de re militar. cum alijs.

(84)

Gregorius Pontifex in cap. Quod vero, 25. quæst. 2. ibi: Quod vero dicitis NOTRIS TEMPORIBVS debere SERVARI, quæ à meis quoque PRÆDECESSORIBVS tradita, atque custodita sunt; ABSIT A ME, vt STATUTA MAIORVM, cum SACERDOTIBVS MEIS, in qualibet Ecclesia IN FRINGAM: Quia MIHI INIVRIAM FACIO, si FRATRVM MEORVM IVRA PERTURBO. Confirmat Leo Pap. Quarto in cap. Ideò, 25. quæst. 1. cum quibus doctissimè noster D. Salgadus sic: Siquidem novitas, & abusus maximum vinculum, & affinitatem, habent cum scandalo, & tamquam causa à causato inter se habentur, quod omni conatu evitandum docet Pontifex in cap. Dilecto, de affinit. & consang. in hac mirabilia verba, ibi: Unde in hac parte consultius duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum; quam aliud in diffensionem, & scandalum populi statuendum quadam adhibita novitate, &c. Et prosequitur, cum plurim. doct. in 1. part. cap. 6. ex num. 7. de supplic. ad sanct.

(85)

Vt in simili contra quendam præfegiantem aiebat Paulus Rub. in annot. ad decif.

decis. 412. part. 9. tom. 2. num. 52. ibi: *Et verè non videtur carere suspitione fraudis, dum quis vult prœvidere oneribus, quæ adhuc in rerum natura non sunt, volens fingere id, quod non est.* Et Pignatellus in tom. 2. consult. 34. num. 18. Nam primò, *ID PRÆSUMMI NON DEBET DE VIRIS ECCLESIASTICIS*, idè non videtur, hac in re quam statuendum nisi prius fraus doceatur, cum remedia non sint adhibenda, ubi morbus non est. Consonat leg. Si servus, 27. §. Si furnum, 10. ff. ad leg. Aquil. cum alijs.

(86)

Quia legi causam dant flagitiosi, & non boni, demonstrat Æneus Robertus lib. 1. rer. iudicat. cap. 7. fol. 41. D. Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 10. num. 21. ex quo illud Horat. in lib. 1. epist.

*Oderunt peccare boni, virtutis amore;
Oderunt peccare mali, formidine pœna.*

(87)

Authent. *Quomodo oporteat Episcop.* §. Nos igitur, collat. 1. ibi: *Nos igitur magnam habemus sollicitudinem circa Dei dogmata, & Sacerdotum honestatem, &c. conducit Pontifex in cap. Boni Principis, dist. 96. & in cap. Tributum, 23. quest. 8. exornat cum quàm plurimis iurib. D. Salgado in toto tractatu de Reg. protect. & de supplic. ad sanctis. 1. part. cap. 1. ex num. 42. & 2. part. cap. 1. ex num. 13.*

87 Demàs, de que aviendo sido las Catholicas Magestades, en quienes recayò la Subdelegacion Pontificia, ò yà por privilegio expreso, ò por presunto, no le pudo, ni debiò desconfiar dexassen de adquirir al mismo tiempo la aplicacion, de evitar los inconvenientes, (87) que panicamenre previene el Obispo; en cuya confirmacion se nombrò Juez competente, y privativo, para conocer, y juzgar las causas, y velar potestativamente sobre los passos, y conducta de el dicho Cabildo, y sus Capellanes Reales.

88 Con que yà queda satisfecho el otro temor de el Obispo: de que por la pretension de estos, se viesse vn Cuerpo Montruo Acephalo, ò de que sea su cabeza el Magistrado Secular; porque cò la Cedula Real del nombramiento de Juez privativo, ha aparecido el simulacro, à quien sin arrogacion violenta, se le atribuya la potestad Ecclesiastica, que se le controvierte à este Prelado. Cessando con lo mismo los dos exemplos, con que à los num. 18. y 19. se quiso dàr mas bien à entender.

89 Por todo esto, no nescitò la Capilla para su defensa, recurrir al exemplar de los Hospitales Reales; y solo el Obispo, que considerò à los Capellanes, con inopia de razones, y de apoyos, y el abogo, en que la falta de ellos los avia puesto, despues de que persuade se cortan con la espada de dos filos, los reze-

la , y pone (permítase dezirlo assi) en el Hospital.

90 Repetidamente en su papel el Obispo dize: *que si no obstante su Decreto suspensivo de la Missa, se defiende, que les fue licito el dezirla en la Real Capilla, en buena Logica, aunque con mala Theologia, será preciso afirmar, (prosigue) que aunque justamente excomulgados por su Prelado, podrán en la misma Capilla, con sana conciencia, celebrarla: Y siendo esto vn absurdo, se vè, que lo es tambien lo que lo induce; y aunque al num. 17. queda manifestado, que en las circunstancias de la hora, de la festividad, de el concurso, del dia primero de Mayo de los Santos Apostoles, y del derecho de possession de exempcion, de que estàn asistidos los Capellanes Reales, no incurri- rian estos en las censuras, si huviessen celebrado, por la razon, que alli dimos; pero añadimos, que con la manifestacion que queda hecha de el Privilegio, ò yà expreso, ò yà presunto, se evidencia, que si la Logica, con que se infiere, es buena; no es peor la Theologia, en que se funda.*

91 Pues es conclusion cierta, que no aviendo potestad en el que excomulga, es nula la excomunion, que expide, (88) y como lo que es *ipso iure* nulo, no produce efecto; de aqui es, que la excomunion, que se intima contra el exempto, no le ligue, ni dañe. Es-

ta

(88)

Probatur ex Gloss. in Clement. Dudum, de iudicijs, & cum Felino, Rota, & alijs Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 3. num. 70. 126. & 127. & in Collect. ad cap. Cum in iure, 31. num. 5. de Offic. Delegat. & ad textum in cap. Cum ad quorundam, num. 4. de excessib. Pralat. Erasmus à CoKier in tract. de iurisdic. Ordin. in exempt. 2 part. quæst. 7. num. 11. & quæst. 40. num. 1. & seqq. cum multis Villalobos in summ. tract. 16. different. 10. num. 3. Cenedus Canoniar. quæst. 45. num. 38. & 39. D. Salgad. de supplicat. ad sanct. 2. part. cap. 24. ex num. 46. cum seqq.

(89)

Docent Vazquez, Salas, & alij apud
Dianam in 4 part. tract. 3. dub. 8.

(90)

Idem Villalobos vbi suprà, ibi: No
aviendopotestad, no vale nada lo que se ha-
ze; y assi suelen ser algunas excomuniones,
que algunos fuezes Ecclesiasticos ponen en ca-
sos, en que no les es permitido por Derecho, y
no les escusaria yo de pecado mortal en este
caso; porque vsurpan jurisdiccion agena en
materia grave. Vid. cap. Cum inferior, de
maiorit. & obedient. cap. Cum ad quorun-
dam, iam citat. de excessib. Pralat. & ibi
Barbosa.

(91)

D. Augustin. in tract. 13. ad cap. 18.
Ioanni. relatus in cap. Illud, 11. quast. 3.
ibi: Illud planè non temerè dixerim, quod
si quisquam fidelium fuerit anathematizatus
iniuste: potius ei obserit, qui facit, quam,
qui hanc patiaturs iniuriam. Casiodorus
lib. 5. epist. ibi: Insperatum bonum est, si is,
ad quem deceptionis pertinent periculum, sibi
gratia procuret augmentum. Ius enim exigit
sagittis fraudis reddere in dolosum verticem
sagitantis.

ta doctrina se estiende, à que quan-
do es, por lo menos, probable la
exempcion de los que el Obispo
excomulga, padece el mismo de-
fecto la excomunion, (89) por la
probabilidad, de que no tiene ju-
risdiccion sobre ellos: Luego es-
tando estos Capellanes en los ter-
minos de no ser solamente proba-
ble, sino legitimamente cierta, su
exempcion, resulta no aver tenido
el Obispo potestad de excomul-
garlos, ni ellos obligacion para
obedecerle.

92 Antes bien de esta regla se
infiere, que pecan mortalmente los
Juezes, y Prelados, que sin tener
firmemente assentada, è incontro-
vertible su jurisdiccion, expiden,
(90) y promulgan censuras, y ana-
themas: con que verdaderamente
este es el caso, en que la espada,
que se labrò para la agena herida,
(91) se ensangrienta en su propio
dueño.

93 Repite al num. 27. el Obis-
po la suposicion de que es de la
obligacion de los Capellanes Rea-
les probar en esta causa su exemp-
cion, y no aver acudido por ella al
llamamiento de el Edicto de re-
frendaciones; y porque tambien
repetidamente hemos fundado la
satisfaccion, solo dezimos, que to-
davía, reconociendo el Obispo la
resistencia racional, que le haze lo
mismo que escribe, recurre à la
disculpa de el trastorno de los Ar-
chi-

chivos de su Curia; y despues profigue, que quando *de algunos años à esta parte no ayan obligado los Prelados à los Capellanes, ò al examen, ò à recibir las licencias por escrito, ni sufragaria al intento de estos su asserto estilo, ni perjudicaria al derecho de el Diocesano su inaccion.*

94 Para fundar esta conclusion se vale de tres razones, y en la primera, supone assentada su jurisdiccion Ordinaria; lo qual adolece de las falencias, que quedan expressadas, y no debemos molestar con repetirlas; y para la segunda se vale de la misma, que tenemos dada à favor de el Cabildo Real, por el vno, ò otro acto voluntario, que no induce prescripcion, que corroborara al intento de el Obispo, (92) si de los Autos sacasse el apoyo.

95 En la tercera estuviera mas invencible, si la Camara, ò el Consejo, que los nombrò por Capellanes Reales, los huviera erigido en Sacerdotes; pero como quiera que yà se hallaban Presbyteros, caso que no fuesen capaces de celebrar el Sacrificio de la Miffa, se atribuiria este defecto de idoneidad, no à la Camara, ni al Consejo, sino à los Obispos, sus Diocesanos, que los habilitaron, (93) è instituyeron, con la misma autoridad que diò Jesu Christo al Obispo de Cordova en su Diocesi; de que justamente confiado el Magistrado

N

Se-

(92)

Idedque doctrina Reverendis. Fr. Natalis Alexandr. (à Episcopo Corduensi citata) in causa Regalia, §. 4. n. 8. Loquens de fundante intentionem suam, convenit magis ad nostrum propositum; quia, ut iam manent probatum, Capellani Regij fundant in suo Privilegio, aut EXPRESSO, aut TACITO; & Fiscalis, qui tamquam actor se immiscuit in obligatione probandi suam possessionem, eo ipso, quod non fecit: ergo aliter (ut cum tanto auctore loquamur) iudicandum esse.

(93)

Secundum illud Leonis Pontific. ad Episcop. Africanos, in cap. Miramur, dist. 61. ibi: Quid est citò manus imponere, nisi ante maturitatem atatis, ANTE TEM-PVS EXAMINIS, ante meritum laboris, ANTE EXPERIENTIAM DISCIPLINÆ, Sacerdotalem honorem tribuere, non probatis? Paulus Lapis in tractat. Floresc. de Clericor. & Sacerdot. excellent. part. 1. num. 15.

Secular, hizo legalmente la eleccion en dichos Capellanes; sin ignorar, que la accion de los Obispos, para examinar à los Sacerdotes sus subditos, en la idoneidad de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, no se funda en derechos humanos, ni que eran capaces los derechos celestiales de interpretarse por las Romanas Leyes.

96 De que se manifiesta, que se procede, y ha procedido, en toda la serie, y curso de la practica de la exempcion de la Capilla Real, sin equivocar las luzes con las sombras, ni adelantar los Derechos Reales à mas, que lo que permiten las facultades legitimas, que residen en nuestros Reyes, (94) que siempre legalmente contenidos, han obrado en virtud de el Privilegio, ò yà expresso, ò yà tacito, de los Sumos Pontifices, y como Subdelegados de la Santa Sede Apostolica; con lo qual queda satisfecho à lo que se opone al num. 29. de el papel de el Obispo; y asì los dos exemplares, que deduce; se deben leer, como agenos de el caso de esta controversia, por no tener connexion con ella; y siendo, como fueron, por distinta razon, y causa, que la de Capellanes Reales, pudieron, sin ofensa de esta regalia, averse admitido en las Chancillerias, y en el Consejo.

97 Y asì se convence, que despues de averse empenado tan

cri-

(94)

Iuxta illud Ann. Robert. in l. b. 3. cap. 1. pag. 548. rerum iudicatar. ibi: Nihil certè Regia Maieſtati convenientius videbitur, quam si Christiani Principes Ecclesia instituta, Ritus, Leges, & Sacerdotalia iura servant, & tueantur. D. Salgad. docet eruditè inferè tot. tractat. de Reg. protection. & de retent. Bullar.

criminalmente el Fiscal Eclesiastico contra estos Capellanes, en materia que no pudo probar, tambien procediò el Provisor con notorio atentado, por no aver diferido à las protestas de inhibicion, y apelaciones, que tan repetidamente le hazian los presos, en conformidad de su assera exempcion, (95) ò en no aver determinado especificamente sobre la declinatoria: Pero què mucho? si el intento, y deseo de vno, y otro, se dirigia à la mortificacion, y ajamiento de estos Sacerdotes, con notable atropellamiento de su Estado; de cuya operacion (96) distinguirà solo la advertida censura, quales han quedado con mas reparable nota.

98 Alegaban los Capellanes, que estaban en posesion immemorial de exempcion, y se valian, para confirmarla, de que el Fiscal no avia probado su fundamento contrario; pues los testimonios que tenia presentados para ello, se debian entender estraños del proposito, y no conducentes al asumpto; y repitiendo sus protestas, clamaban sobre que, ò determinasse el Provisor en quanto à la declinatoria que interponian, ò les admitiessse las apelaciones, soltandoles de la prision, en que estaban; pero de todo esto nada pudieron conseguir, sino es que les removiessse la prision desde la Carcel à sus casas.

Es

(95)

Pr obatur ex leg. *Iuris ordinem*, 2. *Cod. de iurisdic. omn. iudic. cap. Cum sit generale*, de *for. compet. vbi DD. Barth. in leg. Multum*, ff. de *condit. & demonstr. Paulus in leg. 1. num. 9. de ordin. iudic. Felino in cap. Saborta*, n. 2 de *sentent. & re iudic. Menoch. lib. 2. de presumpt. presumpt. 64. Cevallos de cognit. per viam violent. quest. 49. num. final. & quest. 156. Garcia de Nobilitat. gloss. 1. sub num. 25. D. Salgad. de Reg. prote& part. 2. cap. 1. ex num. 38. & alijs, & cap. 18. ex num. 15. D. Gregor. Lopez in leg. *utim. tit. 3. part. 3. Segura part. 2. Director. cap. 1. num. 12. Carleval tit. 2. de iudic. disput. 5. num. 7. Barbosa in cap. 14. num. 2. & cap. 20. num. 25. & cap. 33. num. 3. & cap. 41. num. 1. de rescript.**

(96)

D. Chrysostomus *serm. 1. de Joseph. ibi: Gaude patientia, & exulta, quia ubique secura est, & ubique illasa. Si tentaris, proficis: Si humiliaris, erigeris: Si pugnas, vincis: Si occideris, coronaris: In servitute libera: In periculo tuta: In custodia lata. Te Potentes honorant, suscipiunt Principes, Magnates exquirunt. Tibi boni parent, mali invident, celant amuli, inimici succumbunt. Convenit cap. Cum percussio, 2. quest. 1. & cap. Adversitas, 48. eadem quest.*

(97)

Probatur ex cap. *Non solum*, de appellat. in 6. D. Covarrubias cap. 23. pract. & in Rubr. ff. & Cod. Nihil novari appellatione pendenti. D. Salgado de Reg. protect. part. 2. cap. 1. num. 88. & antea dixit in part. 1. cap. 3. num. 17. & seqq. Franchis in cap. Bona, de appellat. Lanceloto 1. part. num. 1. & 2.

(98)

Decius in cap. *Ex parte*, 2. de restitut. spoliat. & conf. 200. Franchis ubi supra num. 13. & in cap. *Consuluit*, de appellat. num. 8. Aucharranus in cap. 1. vt lite pendenti, in fine. D. Salg. 2. part. 1. cap. 12. num. 22. ibi: *Maximè quia hoc remedium attentatorum adhuc est magis privilegiatum, quàm spoliū, & interdictum unde vi, secundum communem opinionem, &c.*

(99)

D. Covarrubias ubi supra, & in cap. *Ad presentiam*. Cap. *Constitutus*. Cap. *Significavit*, & alijs, de appellat. D. Salgado in ead. 2. part. cap. 12. num. 17. Barbosa in Collect. ad dict. cap. *Non solum*, num. 2. D. Cardin. de Luca de iudicijs, discurs. 18. num. 2. ibi: *Nimium autem reis, ac possessoribus, qui succumbentiam passi sunt, vel timent, expedit in attentatis, eorumque in purgatione insistere, ob illorum magna privilegia, illud praesertim, quod attentans audiri non potest in negotio, seu causa principali, eiusque ulterior processus impeditus remanet, ac aliàs malè proceditur, donec illorum vera, & integra sequatur purgatio; ideòque istum iudicium dicitur privilegiatum, ac pra iudiciale, &c.*

(100)

Rodolphin. in prax, tom. 1. part. 2. cap. 15. num. 81. 114. & 115. ubi: *Expuro, & mero officio iudicis, sine libello, & sine contestatione*. Cavaller. decif. 175. n. 3. Coccinus decif. 418. num. 3. Caladorus decif. 3. num. 6. de restit. spoliat. Lancelot. de attentat in praefat. num. 333. & seqq.

(101)

Sic Posthius de manutenendo, in observat.

99 Es principio elemental de Derecho, (97) que si interpuesta la apelacion, passare no obstante el Juez, à determinar, ò novar en la causa, es nulo, y atentado quanto obrare; y es de suerte, que de la misma manera serà atentado quando la novedad la execute la parte; y aun por esso se dize, que no se conoce mas privilegiado remedio, respecto de que es comun opinion, (98) que excede al *spolio*, y al interdicto *unde vi*.

100 Por lo qual justamente se establece, que antes de passar à tomar conocimiento en la causa, y determinarla sobre otra cosa, se deba tambien precisa, y previamente (99) revocar el atentado, no solo quando la parte insta sobre ello, sino porque es de la obligacion del Juez hazerlo (100) de Oficio.

101 Y assi, aun en los terminos mas rigurosos de possession (101) se dize *improba*, *viciosa*, *turbativa*, y *atentada*, aquella en que la parte pretende constituirse despues de la contradiccion, apelacion, y protestas, que se le hazen.

102 Hizose en nuestro caso, aun mas notorio el atentado, à causa de que, como llevamos dicho, mandò executar la remocion de la prision, despues de la apelacion interpuesta, (102) que fue lo proprio que obrar contra la misma apelacion.

Otra

103 Otra de las consideraciones, que justifica el atentado, es, quando la razon de los Capellanes se descubre, y halla tan conocida, como se ha demostrado; (103) porque se funda en privilegio, en costumbre immemorial, y en defecto de la probanza de el Fiscal; con que resulta mas claro, que debe desestimarse, y revocarse quanto obrò, hizo, y executò el Provisor, despues de las protestas, y apelaciones, que interpusieron las partes.

104 El otro remedio, y en el que mas principalmente se insiste por los Capellanes Reales, es el de la manutencion de posesion, con el conocimiento de que es mas proficuo (104) y tiene implicita por su naturaleza la revocacion de el atentado.

105 Yà dexamos dicho *suprà numer. 60.* que para la manutencion, que se gobierna por los interdictos *vti possidetis*, *retinenda*, & *vtrobi*, no se necesita de otra cosa, que la comprobacion de que se estaba en posesion, ò en el tiempo en que el pleyto se moviò, ò en el tiempo en que fueron perturbados los Capellanes Reales, (105) que es proposicion tan cierta en Derecho, que se tuviera por sobrada impertinencia la detencion

O

en

vat. 48. praesertim à n. 3. vbi dicit: Quod talis possessio est improba, vitiosa, turbativa, & attentata, offendens Iudicem, & offendens partem, quae tamquam attentata est revocanda. cum plurim.

(102)

Barbosa *in dict. cap. Non solum*, num. 77. *ibi: Secunda est, quando gesta non solum sunt post appellationem, sed contra appellationem, &c.*

(103)

Augustinus Barbosa *sic in lib. 2. vot. 41. num. 71. cum Gloss. in cap. Non solum*, §. *Illa verò, in verb. Reducendum, vers. Extra iudiciales, de appellation. in 6.*

(104)

Cum Rota Romana, Cancerio, Fontanel. & alijs Posthius *obseru. 10. ex n. 82. usque ad 87. D. Cardin. de Luca de iudic. discurs. 18. iam citat. à num. 9. vbi optime.*

(105)

Fundavimus *suprà num. 52. in margin.*

107 Todo lo qual es lo mismo , que aconteció à los Capellanes Reales , quienes , con vista de la introduccion de la novedad de su prision (acto el mas turbativo de su exempcion , y mas inesperado de su inculpabilidad) opusieron la declinatoria , interpusieron las apelaciones , y protestaron los perjuizios à las Regalias

lias de su Magestad. Y porque nada les quedasse que hazer en su defensa, repitiò las mismas protestas, por pedimento à parte, su Capellan Mayor; con que assegurò indemne el derecho de el Cabildo, de la Capilla Real, y sus individuos: Pues con esta diligencia impidieron la injusta, y mal pretendida adquisicion por el Fiscal Eclesiastico.

(107)

108 Y arreglandose à los principios de Derecho, es preciso que se conozca, que quanto obrò el Provisor, fue vna clara, y manifesta violencia; con que aunque se persuadiò privaria à los Capellanes Reales de su radicado derecho, (108) y antiquissima posesion, no lo consiguió; porque actos de esta calidad sirven de nada, pues en fuerça solo de aquella posesion civil, compete la manutencion al que se hallaba en ella, para la recuperacion de la natural de hecho, por otro ocupada. (109)

109 Nadie mas, que los Sagrados Canones, aborrece la intrusion, violentamente paliada, de la posesion, y la detentacion en ella; porque considerandola ocasion proxima de delinquir, y assumpto solo à proposito para despertar calumniosas contiendas, (110) que susciten immortales, y temerarios pleytos, con que

(107)

Sic Cancerius in 2. part. variar. cap. 6. num. 50. vbi dicit: *Quod protextans, & possidens in actu capiendae possessionis per alterum, impedit possessionis acquisitionem.* Idem confirmet Posthius observ. 71. num. 7. de manutenendo, Iranzo de protestat. cap. 41. num. 9. Barbosa vot. 95. num. 24. in lib. 3. & ad text. in cap. Commissa, 35. num. 18. de elect. in 6. in tom. 6. Collect.

(108)

Quia possessio per vim, seu de facto, ac turbativa, vel eiectio, nullius est considerationis, & non impedit manutentionem possessionis anterioris, nec praedjudicat civiliter possidenti. Sic Posthius in dict. observat. 71. num. 17.

(109)

Ciarlin. lib. 2. controu. 210. num. 46. vbi: *Quod recuperatio per viam iustitiae intelligenda est de recuperatione naturalis possessionis de recenti fortè, ab alio occupata, ad hoc enim civiliter possidenti datur manutentio pro recuperanda naturali possessione, si quidem non te habuit prospoliato, & retinuit civilem possessionem, & ex ac sola civili retentione danda est à Iudice manutentio.* Posthius observat. 16. praesertim à num. 31. & observat. 57. num. 43.

(110)

Augustinus Barbola in lib. 3. vot. 95. ibi: *Leges enim, & Sacri Canones non intendunt tueri vitiosum possessorem.* Valasc. consult. 76. num. 19. citatus à Posthio observat. 42. num. 150. alias si aliquis in possessione, etiam iniuste defenderetur, daretur occasio delinquendi. Cancer. dict. cap. 14. num. 56. & via calumnijs patefieret, temerarie foverentur litigatores, & notoria fieret iniustitia; Scacia de sentent. & re iudic. gloss. 14. quæst. 19. num. 98. &c.

(701)

(111) ibidv.

Vti apparet ex disposition. cap. Finem litibus, cap. Venerabilis, de dol. & contumacia, cap. 2. de sentent. & re iudic. Consonat leg. Litibus, Cod. de Censibus, & Colon. lib. 11. cum alijs. Plurima Pareja de instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. species 1. ex num. 135. & alijs.

(801)

(112)

Cap. Cum contingat, 14. de rescript. cap. Si Iudex Laicus, 12. de sentent. excommunicat. in 6. ibi: Contra eum tamen interim, quivis processus Iudicis penitus conquiescat. & ibi Gloss. verb. Interim.

(113)

Cancerius tom. 3. variar. cap. 10. ex n. 59. formiter, & num. 65. & seqq. Joseph Sessè de inhibet. cap. 5. §. 8. n. 13. Narbona in leg. 20. tit. 4. lib. 1. Recopil. gloss. 22. n. 20. D. Valençuel. cons. 42. num. 14. Cevallos de cognit. per viam violent. quæst. 80. num. 14. & 15.

que se fatiguen à vn tiempo los entendimientos, y las voluntades, detesta, odia, y desampara à sus viciosos Autores: Pues no es conforme à las castísimas doctrinas de aquellas santas determinaciones, foimentar vn incentivo de abominables inquietudes. (111)

1100 De qué proviene tambien el que el Juez, inmediatamente que vea, que se le controvierte la jurisdiccion (112) con que procede, deba cessar en lo principal de la causa, hasta la determinacion de su jurisdiccion controvertida, por dos razones: la vna, porque se evite la confusion con la reduplicacion de la multiplicidad de excepciones, que dilatarian, y confundirian las sentencias; y la otra, porque la objecion de la incompetencia, es el articulo mas perjudicial, y mas grave; pues como de su determinacion dependa el que se sepa, y conozca el Juez, ante quien se ha de litigar, y proceder, es forçoso se declare primero, porque se desembaraze de vn estorvo de nulidad, la mas substancial del pleyto.

111 Procura qualquiera Juez dilatar todo lo que le es posible los terminos de su jurisdiccion; y asì, quando se le opone la incompetencia, se considera por parte en su vencimiento; (113) y como la determinacion de las partes es nulla,

la, qualquiera procedimiento es reprobado, despues de la incompetencia opuesta; con que el procedimiento del Provisor, no solo en la remocion de la prision de los Capellanes Reales à su casa, sino en las vltimas censuras del dia primero de Mayo, para que no dixessen Missa (con que estàn suspensos, mas temerosamente Christianos, que legalmente advertidos) fue el mas legitimo atentado (114) de los que prohibiò el Concilio Tridentino; superiormente estando el pleyto, y sus Autos originales yà traídos, y pendientes en el Consejo, para determinar sobre la incompetencia, y agravios opuestos por los Capellanes.

112 Con que no hallandose, ni aun motivo aparente en nuestro caso, para que con ofensa de el *Privilegio de exempcion*, que yà *expresso*, ò yà *presumpto*, tiene la Capilla Real, su Cabildo, y Capellanes, con agravio de *possession tan antigua*, que passa aun mas allà de la *immemorial*, y en perjuizio de el *Real Patronato*, se mantenga lo obrado por el Fiscal, y Provisor de Cordova, queriendo desahajar de los derechos de su Magestad vna Regalia, con tanto cuydado amparada, y con tanto desvelo atendida, por tantos Señores Reyes, asistidos de fervo-

(114)

Concil. Tridentin. sess. 14. de reformat. cap. 5. ibi: *Aut si quæ inter ipsos Iudices Conservatorem, & Ordinarium controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per Arbitros informa Iuris electos super suspensione, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.* Consonant leg. 20. tit. 4. lib. 1. Recopilat. Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. ex num. 1. cum seqq.

(115)

Verbis utimur leg. 1. Cod. de silentiar. leg. Primicerium, Cod. de fabricens. lib. 11. leg. 1. Cod. de proposito Sacr. Cubic. lib. 12. Redin de Maiestat. Princip. verb. Imperatoriam Maiestatem, num. 31. ibi: Ideoque ad id traditum est: sicut Deus adoratur in Caelis: ita & Princeps adorari in terris. Nec obstat quod solus Deus adoratur, quia adoratio de qua in dictis legibus ponitur improprie, pro omni exhibitione reverentiae ponitur.

(116)

Cap. Non decet, 1. dist. 12. ibi: Quid quid ergo sine discretionem iustitia contra huius disciplinam actum fuerit, ratum haberi, ratio nulla permittit. Cap. Vides, 10. dist. 10. ibi: Quod contra Leges accipitur, per Leges dissolvi meretur, & Gelasius Papa in cap. seq.

(117)

Nonte tacere iubeo, vir sapientissime, sed à pertinaci contentione abstinere, non veritatem occultare, sed prater legem non docere. Sic cum D. Gregor. Nacianceno in orat. 26.

roso zelo, con que miraron la conservacion de tan magestuola obra de piedad, dedicada al reverente respeto de las Augustas cenizas, que contienen los venerables Sepulcros de tan adorados (115) Monarcas, siente nuestra atencion poder aplicar à este caso lo que los Pontifices Calixto Primero, Juan Octavo, y el Papa Gelasio (116) dixeron à otro igual proposito.

113 Por lo qual nos persuadimos, sin violencia, à que si la discreta advertencia del Obispo huviera tenido presente todo el Mapa de el Hecho, y Derecho, que hemos descubierto, no huviera tirado las doctas lineas de su discurso por sendas de tan estrañas Provincias, en que tiene la disculpa de ser Regiones menos bien conocidas de su noticia, por no precisamente verdadas de su practica; pero si aun se ofendiere de esta expresion su tolerancia, no nos empeñarèmos en persuadirle à que por si mismo no se defienda; (117) pero le recomendarèmos, procure la puntualidad en el Hecho, para que logre la apropiacion de las doctrinas legales, figuiendo sus reglas.

114 Es cierto, que en la defensa de los Derechos Reales, y Patronato de los Soberanos, consiste la conservacion, y exalta-

tacion de sus Dominios ; (118) y entonces se admira mas rica la Corona ; quando se ve mas preciosamente adornada de Regalias ; de que nace el gran cuydado con que las Leyes (119) previenen la conservacion de estos derechos , preservandolos de las prescripciones ordinarias. Ni se hallan comprehendidos , antes exceptuados , en las derogaciones , que los Sumos Pontifices hazen de los Derechos de Patronato , (120) como se ve en la derogacion general del Concilio de Trento , ni por las reservaciones Apostolicas se les perjudica , (121) por ser sumo el aprecio de ellos , y tanto el cuydado que debe tenerse en su conservacion , y defensa ; y assi , no dudando con quanto zelo atiende el señor Fiscal à llenar los vacios de su grande obligacion , esperamos , que emmendando las omisiones , y errores de nuestra cortedad , prosiga el empeño de la proteccion de esta causa , para consuelo de los Capellanes Reales , y para nuestra enseñanza.

Y vltimamente este Real Cabildo acuerda con su mas profundo respeto al Venerabilísimo , y Supremo Consejo , lo que à otro Augusto Monarca , escrivia el Pontifice Leon Quarto , que viendo , que con varias in-

ter-

(118)

Conservatio prerogativarum , & privilegiorum Corona , est exaltatio illius , & stabilitum ipsius. Sic Arnulphus Ruceus de iur. Regal. in summ. num. 6.

(119)

Leg. 5. tit. 6. & leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. Cavedo de Patronat. Reg. Coron. cap. 7. num. 2. & 3. & cap. 34. num. 3. Bernart. de Patronat. Fras. de Reg. Patronat. Ind plurim. in loc. & ferè per tot. D. Salgado in supr. citat. Car. de Grasal. lib. 2. de Regal. Francia , Lambertin. de iur. Patronat. lib. 2. part. 3. quest. 9. art. 114.

(120)

Concil. Tridentin. sess. 25. cap. 9. de reformat. ibi : Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesijs competentibus , & exceptis alijs , qui ad Imperatores , & Reges pertinent.

(121)

Henriquez de Pontific. Clave cap. 16. S. 2. Gonzalez in Reg. 8. Cancell. gloss. 24. num. 159. & seqq. D. Covarrubias tom. 2. practica. cap. 36. sub num. 4.

(121)

(122)

Pontifex Leo Quart. Lotario Augusto relatus in cap. *Vestram*, 13. dist. 10. sic: *Vestram flagitamus clementiam, ut sicut haecenus Romana Lex viguit absque universis procellis, & pro nullius persona hominis, reminiscitur esse corrupta, ita nunc suum robur, propriumque vigorem obtineat.*

terpretaciones se adulteraba, o desfiguraba la practica de vna Ley, que de immemorial tiempo estaba en observancia, (122) le pedia la hiziesse guardar, con la mas puntual firmeza.

Asi se lo prometen los Capellanes Reales en esta causa: *Salva S. S. Senatus censura.*

Lic. D. Francisco Ventura
de Gallejo y Urvina.